



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 100

**Quito, viernes 13 de
octubre de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

128 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

R354-2010-J464-2010, R355-2012-J547-2010,
R356-2012-J560-2010, R357-2012-J561-2010,
R358-2012-J563-2010, R359-2012-J565-2010,
R360-2010-J664-2010, R361-2012-J794-2010,
R362-2012-J1001-2010, R363-2012-J1013-2010,
R364-2012-J1017-2010, R365-2012-J1039-2010,
R366-2012-J1052-2010, R367-2012-J1076-2010,
R368-2012-J1089-2010, R369-2010-J1145-2010,
R370-2012-J1204-2010, R371-2012-J1224-2010,
R372-2012-J1242-2010, R373-2012-J3-2011,
R374-2012-J5-2011, R375-2012-J7-2011,
R376-2012-J8-2011, R377-2012-J8-2011(2).

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

Quito, 23 de noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

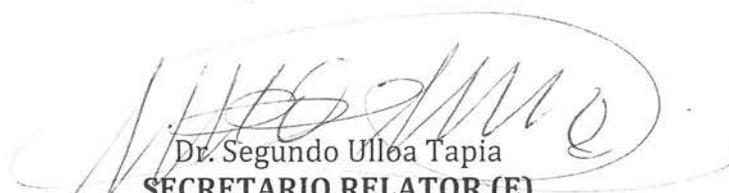
De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Febrero 2012 a Diciembre 2012, así como los archivos digitales de las resoluciones R0007-2012 a R0892-2012. Siendo un total de 886 resoluciones 2012.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado físico de las Resoluciones 2012 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Cabe mencionar que las fechas de las resoluciones emitidas, son iguales a las que constan en los registros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Con sentimiento de consideración y estima


Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

354 ✓	464-2010
355 ✓	547-2010
356 ✓	560-2010
357 ✓	561-2010
358 ✓	563-2010
359 ✓	565-2010
360 ✓	664-2010
361 ✓	794-2010
362 ✓	1001-2010
363 ✓	1013-2010
364 ✓	1017-2010
365 ✓	1039-2010
366 ✓	1052-2010
367 ✓	1076-2010
368 ✓	1089-2010
369 ✓	1145-2010
370 ✓	1204-2010
371 ✓	1224-2010
372 ✓	1242-2010
373 ✓	3-2011
374 ✓	5-2011
375 ✓	7-2011
376 ✓	8-2011
377 ✓	8-2011

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

R354-2010-J464-2010

JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 de julio de 2012, las 09h40

VISTOS:- La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 22 de marzo de 2010, a las 9h30, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue José Manuel Cuenca Salto, en contra del Consejo Provincial del Azuay, en las personas del Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial, Dr. Lizardo Martínez Andrade, Síndico del Consejo Provincial que revoca la sentencia subida en grado y declara la improcedencia de los reclamos del actor. Inconforme con tal resolución, José Manuel Cuenca Salto, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 7 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Dice el accionante que la sentencia del Tribunal de Alzada, infringe los Arts. 4, 7 y 216 del Código del Trabajo; Arts. 76, numeral 7, letra l); 326, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador; y Precedentes Jurisprudenciales referentes a la jubilación patronal. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos de la censura son los siguientes: a) afirma el accionante que la sentencia impugnada al no disponer el pago de la pensión de jubilación patronal, en forma

mensual y vitalicia, aceptando que la cantidad global recibida por él al momento de la terminación de la relación laboral en una suma equivalente a cinco años de remuneraciones calculadas teniendo como base la última remuneración percibida, fue devengada luego de transcurridos los cinco años posteriores a la terminación de la relación, ha dejado de aplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos provenientes del trabajo establecido en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, Art. 4 del Código del Trabajo; y el principio de derecho vitalicio conferido a la jubilación patronal, en el Art. 216 *Ibidem*,;

b) Así mismo sostiene, que el Juzgador de Segundo Nivel no ha realizado una motivación prolija en su sentencia al aplicar como precedente jurisprudencial los fallos de triple reiteración de juicios laborales en contra del Banco La Previsora que declaran la validez de la transacción realizada por ex - trabajadores de dicha entidad bancaria al percibir una cantidad única y global como haber total de sus jubilaciones patronales, en montos equivalentes a 20 y 30 años de pensiones jubilares, y no haber realizado un análisis comparativo con su caso en el que, la cantidad percibida fuera exclusivamente de cinco años de pensiones, dejando de aplicar en esta forma lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República; y, c) Por último, asevera que el derecho a la jubilación patronal, es intangible e imprescriptible por resolución de la Corte Suprema de Justicia, principios que al no haber sido tomados en cuenta por el juzgador en la sentencia materia del recurso de casación, dejaron de aplicar lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución; y si el caso habría permitido la posibilidad de duda, para resolver debió el juzgador aplicar el sentido más favorable al trabajador en observancia de lo dispuesto en el Art. 7 del Código del Trabajo, y del principio universal del indubio pro laboro, norma legal y principio doctrinario ignorados por el Juez de Segunda Instancia.

TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en

el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró

normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Del análisis elaborado por este Tribunal, a la luz de la normativa jurídica pertinente, del memorial de censuras, la sentencia impugnada, previa revisión de los recaudos procesales en salvaguarda de la legalidad del proceso, observa lo siguiente: **a)** El derecho a la jubilación con cargo a los empleadores, es uno de los derechos establecidos en la ley, a favor de los trabajadores que han cumplido más de veinte y cinco años de servicio continuo o interrumpido en beneficio del mismo patrono (Art. 216 del Código del Trabajo), en el caso que nos ocupa, el actor José Manuel Cuenca Salto, luego de haber cumplido 25 años de trabajo a favor del Consejo Provincial de Azuay, se ha retirado en forma voluntaria de su trabajo mediante desahucio que puso fin a la relación laboral, para acogerse a los beneficios de la jubilación, como lo afirma en su libelo inicial, habiendo por su parte, el Consejo Provincial del Azuay procedido al reconocimiento del derecho del trabajador a la jubilación patronal, sin que por tanto, el acceso a este derecho por parte del accionante, se encuentre en discusión; **b)** La impugnación del casacionista a la sentencia del Juez de Segundo Nivel, es a la forma de cancelación de la Jubilación patronal, mediante el pago de un valor global único, en sustitución de la pensión mensual, aceptada en la sentencia atacada, y que a juicio del casacionista constituye renuncia de derechos y violación de Garantías Constitucionales. En tal virtud, corresponde a este Tribunal establecer si se han vulnerado o no derechos constitucionales y/ o legales del jubilado, debiendo recalcar que el derecho a la jubilación patronal ha sido reconocido por el empleador, Consejo Provincial del Azuay. Es menester señalar que, a la fecha de terminación de la relación laboral entre los justiciables, se encontró vigente el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Consejo Provincial del Azuay y sus trabajadores organizados en el “Comité Central Único”, el 25 de enero de 1996, ante el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, Dr. Alfredo Corral Borrero y Subdirector del Trabajo del Austro Dr. Guillermo Ochoa Andrade, con vigencia a partir del 1 de enero de 1996, y por dos años, debiendo dejar expresado que el casacionista da por terminada la relación laboral con su empleador, en forma unilateral, a través de desahucio el 1 agosto 1997, procediendo, así mismo, en forma voluntaria a escoger como cancelación de su jubilación patronal, un monto global equivalente a cinco años de salarios, en aplicación de lo convenido entre Empleador y Trabajadores, en el Art. 56 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo agregado al proceso junto con el Reglamento Interno, de fojas 81 a 103, que textualmente dice: “**Art. 56 PAGO GLOBAL**

ALTERNATIVO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL *El obrero que se acoja a los beneficios de la jubilación patronal podrá escoger: entre la pensión de jubilación establecida en el inciso 1 del artículo 54 del presente Contrato Colectivo, o el monto equivalente a cinco años de salario básico, considerando para ello el último salario básico percibido por éste.*”, norma contractual que superando las disposiciones del Código del Trabajo en rigor a la fecha de inicio de su vigencia, introduce en el texto del Convenio Colectivo constituido en Ley para las partes suscriptoras, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1562 del Código Civil, norma supletoria en materia laboral, la posibilidad de que el trabajador que se acoge a los beneficios de la jubilación y reúne los presupuestos legales para acceder a la jubilación especial con cargo al empleador, pueda en forma libre y voluntaria, escoger entre la pensión jubilar patronal, de tracto sucesivo, o un monto global único equivalente a cinco años de salarios que será directamente administrado por el ex – trabajador, y que se ha calculado tomando en cuenta su última remuneración que por afirmación constante en su demanda ha sido de un millón de sucres mensuales (s/.1'000.000) recordando que el sueldo mínimo vital al fecha fue de cien mil sucres (S/.100.000) , por lo que, en ningún caso, la entrega de la cantidad única y global, ha sido un acto impuesto por el empleador, ni pueda considerársele como renuncia o vulneración del derecho, pues se hace necesario insistir en que, los propios trabajadores, no en forma individual, sino en uso y aplicación del principio de la autonomía colectiva que el autor Alfredo Villavicencio Ríos en su artículo “El Principio de Autonomía Colectiva”, publicado en la obra: “ Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano”- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez – Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- 2004- Págs. 47 a 59, la define como: “...el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios ,para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes). Esta concepción parte de la consideración de una sociedad pluralista, en la cual, a la par de reconocerse la existencia e importancia de grupos intermedios entre el individuo y el Estado, se admite que tales grupos poseen las facultades necesarias para determinar conjunta y autónomamente sus propios intereses. En tal sentido, así como el Estado se reserva para sí la facultad de regular el interés público- el interés de toda la sociedad- a través de normas imperativas de orden público o irrenunciables, y así como se reconoce a los individuos la facultad de autorregular sus intereses estrictamente privados dentro del marco legal correspondiente, a través de la autonomía de la voluntad, también se reconoce la facultad de los grupos intermedios de regular sus intereses grupales o colectivos en un marco de máxima autonomía y mínima heteronomía (reducida únicamente a las normas vinculadas estrictamente al interés general).Y ésta no es una institución irrelevante ni mucho menos, sino que se ha convertido en uno de los elementos centrales que permiten identificar a la forma política

llamada Estado Social y Democrático de Derecho, de un lado, y, de otro, porque es el santo y seña del derecho del trabajo.” ...”Así, pasamos de un monopolio jurídico estatal a un pluralismo jurídico atenuado, en donde el poder normativo del Estado es compartido con los actores sociales de las relaciones laborales, en un delicado equilibrio,...”, han convenido con su empleador, la incorporación de esta disposición en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, de la facultad para elegir entre las dos formas de efectivizar el pago de la jubilación patronal, tornándose necesario dejar constancia que el legislador introduce en el Código Laboral la posibilidad de que el trabajador exija a su empleador el pago de la jubilación patronal mediante un fondo global que será administrado directamente por él, en la Ley Para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de Agosto de 2000, en cuyo Título 30, De las Reformas al Código del Trabajo, Art. 189, inciso segundo dice: “ Al final de la regla tercera del artículo 219, elimínese la conjunción “y” agréguese los dos siguientes incisos: “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global...”, dejándose así entrever que este mecanismo constituye también una forma idónea para el pago y utilización de la Jubilación Patronal, cuya administración directa por parte del jubilado constituya al mismo tiempo inversión y ocupación como fuente de vida, por lo que, en el caso, no hay duda sobre la inexistencia de perjuicio al jubilado, como bien lo analiza y concluye el Tribunal Ad quem en la sentencia impugnada, razones que permiten concluir que el fallo de segundo nivel, no tiene el vicio acusado por el accionante., **c)** En igual dirección de análisis, este Tribunal considera necesario dejar sentado que, la contratación colectiva como mecanismo de hacer efectivas las aspiraciones de los trabajadores organizados mediante conquistas que mejoran las condiciones de vida de ellos y sus familias, constituye una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en el derecho laboral, por lo que, el respeto a los acuerdos entre empleadores y trabajadores plasmados en la contratación colectiva, es sin ninguna duda, defensa de la seguridad jurídica proclamada en la Constitución de la República y observancia de la garantía de la contratación colectiva, establecida en el Art. 326.13 de la misma Carta Fundamental, sin que por tanto, este Tribunal, encuentre hecho alguno que le permita determinar que en la sentencia del Tribunal de Alzada, se hayan cometido los vicios acusados en el recurso de casación; **d)** Por último, cabe dejar expuesto el criterio de que, los fallos de triple reiteración son de obligatoria observancia para los jueces de conocimiento, por disposición expresa del segundo inciso del Art. 19 la Ley de Casación, que ordena: “ La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes,

excepto para la propia Corte Suprema,” texto al que en forma irrestricta ha sometido su fallo el Juez de Segundo Nivel. Por lo expuesto, y sin necesidad de otro análisis, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Cuenca Salto, y deja en firme la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.** Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge M. Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
 SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 05 ABR. 2016
 SECRETARIO RELATOR



R355-2012-J547-2010

JUEZ PONENTE: DRA. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 de julio de 2012, las 10h20

VISTOS:- La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 18 de marzo de 2010, a las 9h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue José Teodoro Once Once, en contra del Consejo Provincial del Azuay, en las personas del Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial, Dr. Lizardo Martínez Andrade, Síndico del Consejo Provincial que confirma la sentencia subida en grado y declara la improcedencia de los reclamos del actor. Inconforme con tal resolución, José Teodoro Once Once, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 7 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Dice el accionante que la sentencia del Tribunal de Alzada, infringe los Arts. 4, 7 y 216 del Código del Trabajo; Arts. 76, numeral 7, letra l); 326, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador; y Precedentes Jurisprudenciales referentes a la jubilación patronal. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos de la censura son los siguientes: a) afirma el accionante que la sentencia impugnada al no disponer el pago de la pensión de jubilación patronal, en forma mensual y vitalicia, aceptando que la cantidad global recibida por él al momento de la terminación de la relación laboral en una suma equivalente a cinco años de remuneraciones calculadas teniendo como base la última remuneración percibida, fue devengada luego de transcurridos los cinco

años posteriores a la terminación de la relación, ha dejado de aplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos provenientes del trabajo establecido en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, Art. 4 del Código del Trabajo; y el principio de derecho vitalicio conferido a la jubilación patronal, en el Art. 216 *Ibidem*,; b) Así mismo sostiene, que el Juzgador de Segundo Nivel no ha realizado una motivación prolija en su sentencia al aplicar como precedente jurisprudencial los fallos de triple reiteración de juicios laborales en contra del Banco La Previsora que declaran la validez de la transacción realizada por ex - trabajadores de dicha entidad bancaria al percibir una cantidad única y global como haber total de sus jubilaciones patronales, en montos equivalentes a 20 y 30 años de pensiones jubilares, y no haber realizado un análisis comparativo con su caso en el que, la cantidad percibida fuera exclusivamente de cinco años de pensiones, dejando de aplicar en esta forma lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República; y, c) Por último, asevera que el derecho a la jubilación patronal, es intangible e imprescriptible por resolución de la Corte Suprema de Justicia, principios que al no haber sido tomados en cuenta por el juzgador en la sentencia materia del recurso de casación, dejaron de aplicar lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución; y si el caso habría permitido la posibilidad de duda, para resolver debió el juzgador aplicar el sentido más favorable al trabajador en observancia de lo dispuesto en el Art. 7 del Código del Trabajo, y del principio universal del indubio pro laboro, norma legal y principio doctrinario ignorados por el Juez de Segunda Instancia.

TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p.

25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Del análisis elaborado por este Tribunal, a la luz de la normativa jurídica pertinente, del memorial de censuras, la sentencia impugnada, previa revisión de los recaudos procesales en salvaguarda de la legalidad del proceso, observa lo siguiente: **a)** El derecho a la jubilación con cargo a los empleadores, es uno de los derechos establecidos en la ley, a favor de los trabajadores que han cumplido más de veinte y cinco años de servicio continuo o interrumpido en beneficio del mismo patrono (Art. 216 del Código del Trabajo), en el caso que nos ocupa, el actor José Teodoro Once Once, luego de haber cumplido 25 años de trabajo a favor del Consejo Provincial de Azuay, se ha

retirado en forma voluntaria de su trabajo mediante desahucio que puso fin a la relación laboral, para acogerse a los beneficios de la jubilación, como lo afirma en su libelo inicial, habiendo por su parte, el Consejo Provincial del Azuay procedido al reconocimiento del derecho del trabajador a la jubilación patronal, sin que por tanto, el acceso a este derecho por parte del accionante, se encuentre en discusión; **b)** La impugnación del casacionista a la sentencia del Juez de Segundo Nivel, es a la forma de cancelación de la Jubilación patronal, mediante el pago de un valor global único, en sustitución de la pensión mensual, aceptada en la sentencia atacada, y que a juicio del casacionista constituye renuncia de derechos y violación de Garantías Constitucionales. En tal virtud, corresponde a este Tribunal establecer si se han vulnerado o no derechos constitucionales y/ o legales del jubilado, debiendo recalcar que el derecho a la jubilación patronal ha sido reconocido por el empleador, Consejo Provincial del Azuay, debiendo dejar expresado que el casacionista da por terminada la relación laboral con su empleador, en forma unilateral, a través de desahucio el 29 de noviembre de 1995, procediendo, así mismo, en forma voluntaria a escoger como cancelación de su jubilación patronal, un monto global que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1562 del Código Civil, norma supletoria en materia laboral, establece que el trabajador que se acoge a los beneficios de la jubilación y reúne los presupuestos legales para acceder a la jubilación especial con cargo al empleador, pueda en forma libre y voluntaria, escoger entre la pensión jubilar patronal, de tracto sucesivo, o un monto global único equivalente a cinco años de salarios que será directamente administrado por el ex – trabajador, y que se ha calculado tomando en cuenta su última remuneración que por afirmación constante en su demanda ha sido de ochocientos mil sucres mensuales (s/.800.000) recordando que el sueldo mínimo vital al fecha fue de cien mil sucres (S/.100.000) , por lo que, en ningún caso, la entrega de la cantidad única y global, ha sido un acto impuesto por el empleador, ni pueda considerársele como renuncia o vulneración del derecho, pues se hace necesario insistir en que, los propios trabajadores, no en forma individual, sino en uso y aplicación del principio de la autonomía colectiva que el autor Alfredo Villavicencio Ríos en su artículo “El Principio de Autonomía Colectiva”, publicado en la obra: “ Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano”- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez – Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- 2004- Págs. 47 a 59, la define como: “...el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios ,para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes). Esta concepción parte de la consideración de una sociedad pluralista, en la cual, a la par de reconocerse la existencia e importancia de grupos intermedios entre el individuo y el Estado, se admite que tales grupos poseen las facultades necesarias para determinar conjunta y autónomamente sus propios intereses. En tal sentido, así como el Estado se reserva para sí la facultad de regular el interés público- el interés de toda la sociedad- a través de normas imperativas de orden público o irrenunciables, y así como se reconoce a los

individuos la facultad de autorregular sus intereses estrictamente privados dentro del marco legal correspondiente, a través de la autonomía de la voluntad, también se reconoce la facultad de los grupos intermedios de regular sus intereses grupales o colectivos en un marco de máxima autonomía y mínima heteronomía (reducida únicamente a las normas vinculadas estrictamente al interés general). Y ésta no es una institución irrelevante ni mucho menos, sino que se ha convertido en uno de los elementos centrales que permiten identificar a la forma política llamada Estado Social y Democrático de Derecho, de un lado, y, de otro, porque es el santo y seña del derecho del trabajo.” ...”Así, pasamos de un monopolio jurídico estatal a un pluralismo jurídico atenuado, en donde el poder normativo del Estado es compartido con los actores sociales de las relaciones laborales, en un delicado equilibrio,...”, han convenido con su empleador, la incorporación de esta disposición en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, de la facultad para elegir entre las dos formas de efectivizar el pago de la jubilación patronal, tornándose necesario dejar constancia que el legislador introduce en el Código Laboral la posibilidad de que el trabajador exija a su empleador el pago de la jubilación patronal mediante un fondo global que será administrado directamente por él, en la Ley Para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de Agosto de 2000, en cuyo Título 30, De las Reformas al Código del Trabajo, Art. 189, inciso segundo dice: “ Al final de la regla tercera del artículo 219, elimínese la conjunción “y” agréguese los dos siguientes incisos: “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global...”, dejándose así entrever que este mecanismo constituye también una forma idónea para el pago y utilización de la Jubilación Patronal, cuya administración directa por parte del jubilado constituya al mismo tiempo inversión y ocupación como fuente de vida, por lo que, en el caso, no hay duda sobre la inexistencia de perjuicio al jubilado, como bien lo analiza y concluye el Tribunal Ad quem en la sentencia impugnada, razones que permiten concluir que el fallo de segundo nivel, no tiene el vicio acusado por el accionante., c) En igual dirección de análisis, este Tribunal considera necesario dejar sentado que, la contratación colectiva como mecanismo de hacer efectivas las aspiraciones de los trabajadores organizados mediante conquistas que mejoran las condiciones de vida de ellos y sus familias, constituye una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en el derecho laboral, por lo que, el respeto a los acuerdos entre empleadores y trabajadores plasmados en la contratación colectiva, es sin ninguna duda, defensa de la seguridad jurídica proclamada en la Constitución de la República y observancia de la garantía de la contratación colectiva, establecida en el Art. 326.13 de la misma Carta Fundamental, sin que por tanto, este Tribunal, encuentre hecho alguno que le permita determinar que en la sentencia del Tribunal de Alzada, se hayan cometido los vicios acusados en el recurso de casación; d) Por último, cabe dejar expuesto el criterio de que, los fallos de triple reiteración son de obligatoria observancia para los jueces de conocimiento, por disposición expresa del segundo inciso del Art. 19 la Ley de Casación, que ordena: “ La triple

reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema,” texto al que en forma irrestricta ha sometido su fallo el Juez de Segundo Nivel. Por lo expuesto, y sin necesidad de otro análisis, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por el señor José Teodoro Once Once , y deja en firme la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.** Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge M. Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

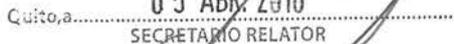


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR



R356-2012-J560-2010

JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 de julio de 2012, las 09h30

VISTOS:- La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 16 de marzo de 2010, a las 08h05, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Julio César Guerrero Pazato, en contra del Consejo Provincial del Azuay, en las personas del Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial, Dr. Lizardo Martínez Andrade, Síndico del Consejo Provincial que declara la improcedencia de los reclamos del actor. Inconforme con tal resolución, Julio César Guerrero Pazato, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 7 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Dice el accionante que la sentencia del Tribunal de Alzada, infringe los Arts. 4, 7 y 216 del Código del Trabajo; Arts. 76, numeral 7, letra l); 326, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador; y Precedentes Jurisprudenciales referentes a la jubilación patronal. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos de la censura son los siguientes: a) afirma el accionante que la sentencia impugnada al no disponer el pago de la pensión de jubilación patronal, en forma mensual y vitalicia, aceptando que la cantidad

global recibida por él al momento de la terminación de la relación laboral en una suma equivalente a cinco años de remuneraciones calculadas teniendo como base la última remuneración percibida, fue devengada luego de transcurridos los cinco años posteriores a la terminación de la relación, ha dejado de aplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos provenientes del trabajo establecido en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, Art. 4 del Código del Trabajo; y el principio de derecho vitalicio conferido a la jubilación patronal, en el Art. 216 *Ibidem.*,; b) Así mismo sostiene, que el Juzgador de Segundo Nivel no ha realizado una motivación prolija en su sentencia al aplicar como precedente jurisprudencial los fallos de triple reiteración de juicios laborales en contra del Banco La Previsora que declaran la validez de la transacción realizada por ex-trabajadores de dicha entidad bancaria al percibir una cantidad única y global como haber total de sus jubilaciones patronales, en montos equivalentes a 20 y 30 años de pensiones jubilares, y no haber realizado un análisis comparativo con su caso en el que, la cantidad percibida fuera exclusivamente de cinco años de pensiones, dejando de aplicar en esta forma lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República; y, c) Por último, asevera que el derecho a la jubilación patronal, es intangible e imprescriptible por resolución de la Corte Suprema de Justicia, principios que al no haber sido tomados en cuenta por el juzgador en la sentencia materia del recurso de casación, dejaron de aplicar lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución; y si el caso habría permitido la posibilidad de duda, para resolver debió el juzgador aplicar el sentido más favorable al trabajador en observancia de lo dispuesto en el Art. 7 del Código del Trabajo, y del principio universal del *indubio pro laboro*, norma legal y principio doctrinario ignorados por el Juez de Segunda Instancia.

TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen

infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas

constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Del análisis elaborado por este Tribunal, a la luz de la normativa jurídica pertinente, del memorial de censuras, la sentencia impugnada, previa revisión de los recaudos procesales en salvaguarda de la legalidad del proceso, observa lo siguiente: **a)** El derecho a la jubilación con cargo a los empleadores, es uno de los derechos establecidos en la ley, a favor de los trabajadores que han cumplido más de veinte y cinco años de servicio continuo o interrumpido en beneficio del mismo patrono (Art. 216 del Código del Trabajo), en el caso que nos ocupa, el actor Julio César Guerrero Pazato, luego de haber cumplido 25 años de trabajo a favor del Consejo Provincial de Azuay, se ha retirado en forma voluntaria de su trabajo mediante desahucio que puso fin a la relación laboral, para acogerse a los beneficios de la jubilación, como lo afirma en su libelo inicial, habiendo por su parte, el Consejo Provincial del Azuay procedido al reconocimiento del derecho del trabajador a la jubilación patronal, sin que por tanto, el acceso a este derecho por parte del accionante, se encuentre en discusión; **b)** La impugnación del casacionista a la sentencia del Juez de Segundo Nivel, es a la forma de cancelación de la Jubilación patronal, mediante el pago de un valor global único, en sustitución de la pensión mensual, aceptada en la sentencia atacada, y que a juicio del casacionista constituye renuncia de derechos y violación de Garantías Constitucionales. En tal virtud, corresponde a este Tribunal establecer si se han vulnerado o no derechos constitucionales y/ o legales del jubilado, debiendo recalcar que el derecho a la jubilación patronal ha sido reconocido por el empleador, Consejo Provincial del Azuay. Es menester señalar que, a la fecha de terminación de la relación laboral entre los justiciables, se encontró vigente el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Consejo Provincial del Azuay y sus trabajadores organizados en el “Comité Central Único”, el 25 de enero de 1996, ante el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, Dr. Alfredo Corral Borrero y Subdirector del Trabajo del Austro Dr. Guillermo Ochoa Andrade, con vigencia a partir del 1 de enero de 1996, y por dos años, debiendo dejar expresado que el casacionista da por terminada la relación laboral con su empleador, en forma unilateral, a través de desahucio el 20 de septiembre de 1997, procediendo, así mismo, en forma voluntaria a escoger como cancelación de su jubilación patronal, un monto global equivalente a cinco años de salarios, en aplicación de lo convenido entre Empleador y Trabajadores, en el Art. 56 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento Interno agregado al proceso de fojas 48 a 70, que textualmente dice: “**Art. 56**

PAGO GLOBAL ALTERNATIVO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL *El obrero que se acoga a los beneficios de la jubilación patronal podrá escoger: entre la pensión de jubilación establecida en el inciso 1 del artículo 54 del presente Contrato Colectivo, o el monto equivalente a cinco años de salario básico, considerando para ello el último salario básico percibido por éste.*”, norma contractual que superando las disposiciones del Código del Trabajo en rigor a la fecha de inicio de su vigencia, introduce en el texto del Convenio Colectivo constituido en Ley para las partes suscriptoras, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1562 del Código Civil, norma supletoria en materia laboral, la posibilidad de que el trabajador que se acoge a los beneficios de la jubilación y reúne los presupuestos legales para acceder a la jubilación especial con cargo al empleador, pueda en forma libre y voluntaria, escoger entre la pensión jubilar patronal, de tracto sucesivo, o un monto global único equivalente a cinco años de salarios que será directamente administrado por el ex – trabajador, y que se ha calculado tomando en cuenta su última remuneración que por afirmación constante en su demanda ha sido de un millón de sucres mensuales (s/.1´000.000) recordando que el sueldo mínimo vital al fecha fue de cien mil sucres (S/.100.000) , por lo que, en ningún caso, la entrega de la cantidad única y global, ha sido un acto impuesto por el empleador, ni pueda considerársele como renuncia o vulneración del derecho, pues se hace necesario insistir en que, los propios trabajadores, no en forma individual, sino en uso y aplicación del principio de la autonomía colectiva que el autor Alfredo Villavicencio Ríos en su artículo “El Principio de Autonomía Colectiva”, publicado en la obra: “ Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano”- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez – Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- 2004- Págs. 47 a 59, la define como: “...el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes). Esta concepción parte de la consideración de una sociedad pluralista, en la cual, a la par de reconocerse la existencia e importancia de grupos intermedios entre el individuo y el Estado, se admite que tales grupos poseen las facultades necesarias para determinar conjunta y autónomamente sus propios intereses. En tal sentido, así como el Estado se reserva para sí la facultad de regular el interés público- el interés de toda la sociedad- a través de normas imperativas de orden público o irrenunciables, y así como se reconoce a los individuos la facultad de autorregular sus intereses estrictamente privados dentro del marco legal correspondiente, a través de la autonomía de la voluntad, también se reconoce la facultad de los grupos intermedios de regular sus intereses grupales o colectivos en un marco de máxima autonomía y mínima heteronomía (reducida únicamente a las normas vinculadas estrictamente al interés general). Y ésta no es una institución irrelevante ni mucho menos, sino que se ha convertido en uno de los elementos centrales que permiten identificar a la forma política

llamada Estado Social y Democrático de Derecho, de un lado, y, de otro, porque es el santo y seña del derecho del trabajo.” ...”Así, pasamos de un monopolio jurídico estatal a un pluralismo jurídico atenuado, en donde el poder normativo del Estado es compartido con los actores sociales de las relaciones laborales, en un delicado equilibrio,...”, han convenido con su empleador, la incorporación de esta disposición en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, de la facultad para elegir entre las dos formas de efectivizar el pago de la jubilación patronal, tornándose necesario dejar constancia que el legislador introduce en el Código Laboral la posibilidad de que el trabajador exija a su empleador el pago de la jubilación patronal mediante un fondo global que será administrado directamente por él, en la Ley Para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de Agosto de 2000, en cuyo Título 30, De las Reformas al Código del Trabajo, Art. 189, inciso segundo dice: “ Al final de la regla tercera del artículo 219, elimínese la conjunción “y” agréguese los dos siguientes incisos: “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global...”, dejándose así entrever que este mecanismo constituye también una forma idónea para el pago y utilización de la Jubilación Patronal, cuya administración directa por parte del jubilado constituya al mismo tiempo inversión y ocupación como fuente de vida, por lo que, en el caso, no hay duda sobre la inexistencia de perjuicio al jubilado, como bien lo analiza y concluye el Tribunal Ad quem en la sentencia impugnada, razones que permiten concluir que el fallo de segundo nivel, no tiene el vicio acusado por el accionante., c) En igual dirección de análisis, este Tribunal considera necesario dejar sentado que, la contratación colectiva como mecanismo de hacer efectivas las aspiraciones de los trabajadores organizados mediante conquistas que mejoran las condiciones de vida de ellos y sus familias, constituye una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en el derecho laboral, por lo que, el respeto a los acuerdos entre empleadores y trabajadores plasmados en la contratación colectiva, es sin ninguna duda, defensa de la seguridad jurídica proclamada en la Constitución de la República y observancia de la garantía de la contratación colectiva, establecida en el Art. 326.13 de la misma Carta Fundamental, sin que por tanto, este Tribunal, encuentre hecho alguno que le permita determinar que en la sentencia del Tribunal de Alzada, se hayan cometido los vicios acusados en el recurso de casación; d) Por último, cabe dejar expuesto el criterio de que, los fallos de triple reiteración son de obligatoria observancia para los jueces de conocimiento, por disposición expresa del segundo inciso del Art. 19 la Ley de Casación, que ordena: “ La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes,

excepto para la propia Corte Suprema,” texto al que en forma irrestricta ha sometido su fallo el Juez de Segundo Nivel. Por lo expuesto, y sin necesidad de otro análisis, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Guerrero Pazato, y deja en firme la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.** Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge M. Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

05 ABR/2016

Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR



R357-2012-J561-2010

JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 de julio de 2012, las 10h00

VISTOS:- La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 22 de marzo de 2010, a las 9h35, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Manuel Eloy Marca Loja, en contra del Consejo Provincial del Azuay, en las personas del Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial, Dr. Lizardo Martínez Andrade, Síndico del Consejo Provincial que revoca la sentencia subida en grado y declara la improcedencia de los reclamos del actor. Inconforme con tal resolución, Manuel Eloy Marca Loja, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 7 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Ex Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Dice el accionante que la sentencia del Tribunal de Alzada, infringe los Arts. 4, 7 y 216 del Código del Trabajo; Arts. 76, numeral 7, letra l); 326, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador; y Precedentes Jurisprudenciales referentes a la jubilación patronal. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos de la censura son los siguientes: a) afirma el accionante que la sentencia impugnada al no disponer el pago de la pensión de jubilación patronal, en forma mensual y vitalicia, aceptando que la cantidad global recibida por él al momento de la terminación de la relación laboral en una suma equivalente a cinco años de remuneraciones

calculadas teniendo como base la última remuneración percibida, fue devengada luego de transcurridos los cinco años posteriores a la terminación de la relación, ha dejado de aplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos provenientes del trabajo establecido en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, Art. 4 del Código del Trabajo; y el principio de derecho vitalicio conferido a la jubilación patronal, en el Art. 216 Ibídem.,;

b) Así mismo sostiene, que el Juzgador de Segundo Nivel no ha realizado una motivación prolija en su sentencia al aplicar como precedente jurisprudencial los fallos de triple reiteración de juicios laborales en contra del Banco La Previsora que declaran la validez de la transacción realizada por ex - trabajadores de dicha entidad bancaria al percibir una cantidad única y global como haber total de sus jubilaciones patronales, en montos equivalentes a 20 y 30 años de pensiones jubilares, y no haber realizado un análisis comparativo con su caso en el que, la cantidad percibida fuera exclusivamente de cinco años de pensiones, dejando de aplicar en esta forma lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República; y, c) Por último, asevera que el derecho a la jubilación patronal, es intangible e imprescriptible por resolución de la Corte Suprema de Justicia, principios que al no haber sido tomados en cuenta por el juzgador en la sentencia materia del recurso de casación, dejaron de aplicar lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución; y si el caso habría permitido la posibilidad de duda, para resolver debió el juzgador aplicar el sentido más favorable al trabajador en observancia de lo dispuesto en el Art. 7 del Código del Trabajo, y del principio universal del indubio pro laboro, norma legal y principio doctrinario ignorados por el Juez de Segunda Instancia. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho

Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de

Casación...”. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Del análisis elaborado por este Tribunal, a la luz de la normativa jurídica pertinente, del memorial de censuras, la sentencia impugnada, previa revisión de los recaudos procesales en salvaguarda de la legalidad del proceso, observa lo siguiente: **a)** El derecho a la jubilación con cargo a los empleadores, es uno de los derechos establecidos en la ley, a favor de los trabajadores que han cumplido más de veinte y cinco años de servicio continuo o interrumpido en beneficio del mismo patrono (Art. 216 del Código del Trabajo), en el caso que nos ocupa, el actor Manuel Eloy Marca Loja, luego de haber cumplido 25 años de trabajo a favor del Consejo Provincial de Azuay, se ha retirado en forma voluntaria de su trabajo mediante desahucio que puso fin a la relación laboral, para acogerse a los beneficios de la jubilación, como lo afirma en su libelo inicial, habiendo por su parte, el Consejo Provincial del Azuay procedido al reconocimiento del derecho del trabajador a la jubilación patronal, sin que por tanto, el acceso a este derecho por parte del accionante, se encuentre en discusión; **b)** La impugnación del casacionista a la sentencia del Juez de Segundo Nivel, es a la forma de cancelación de la Jubilación patronal, mediante el pago de un valor global único, en sustitución de la pensión mensual, aceptada en la sentencia atacada, y que a juicio del casacionista constituye renuncia de derechos y violación de Garantías Constitucionales. En tal virtud, corresponde a este Tribunal establecer si se han vulnerado o no derechos constitucionales y/ o legales del jubilado, debiendo recalcar que el derecho a la jubilación patronal ha sido reconocido por el empleador, Consejo Provincial del Azuay. Es menester señalar que, a la fecha de terminación de la relación laboral entre los justiciables, se encontró vigente el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Consejo Provincial del Azuay y sus trabajadores organizados en el “Comité Central Único”, el 25 de enero de 1996, ante el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, Dr. Alfredo Corral Borrero y Subdirector del Trabajo del Austro Dr. Guillermo Ochoa Andrade, con vigencia a partir del 1 de enero de 1996, y por dos años, debiendo dejar expresado que el casacionista da por terminada la relación laboral con su empleador, en forma unilateral, a través de desahucio el 30 de junio de 1996, procediendo, así mismo, en forma voluntaria a escoger como cancelación de su jubilación patronal, un monto global equivalente a cinco años de salarios, en aplicación de lo convenido entre Empleador y Trabajadores, en el Art. 56 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo agregado al proceso junto con el Reglamento Interno, de fojas 165 a 187, que textualmente dice: “**Art. 56 PAGO GLOBAL ALTERNATIVO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL** El obrero que se acoja

a los beneficios de la jubilación patronal podrá escoger: entre la pensión de jubilación establecida en el inciso 1 del artículo 54 del presente Contrato Colectivo, o el monto equivalente a cinco años de salario básico, considerando para ello el último salario básico percibido por éste.”, norma contractual que superando las disposiciones del Código del Trabajo en rigor a la fecha de inicio de su vigencia, introduce en el texto del Convenio Colectivo constituido en Ley para las partes suscriptoras, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1562 del Código Civil, norma supletoria en materia laboral, la posibilidad de que el trabajador que se acoge a los beneficios de la jubilación y reúne los presupuestos legales para acceder a la jubilación especial con cargo al empleador, pueda en forma libre y voluntaria, escoger entre la pensión jubilar patronal, de tracto sucesivo, o un monto global único equivalente a cinco años de salarios que será directamente administrado por el ex – trabajador, y que se ha calculado tomando en cuenta su última remuneración que por afirmación constante en su demanda ha sido de trescientos ochenta mil sucres mensuales (s/.380.000) recordando que el sueldo mínimo vital al fecha fue de cien mil sucres (S/.100.000) , por lo que, en ningún caso, la entrega de la cantidad única y global, ha sido un acto impuesto por el empleador, ni pueda considerársele como renuncia o vulneración del derecho, pues se hace necesario insistir en que, los propios trabajadores, no en forma individual, sino en uso y aplicación del principio de la autonomía colectiva que el autor Alfredo Villavicencio Ríos en su artículo “El Principio de Autonomía Colectiva”, publicado en la obra: “ Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano”- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez – Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- 2004- Págs. 47 a 59, la define como: “...el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios ,para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes). Esta concepción parte de la consideración de una sociedad pluralista, en la cual, a la par de reconocerse la existencia e importancia de grupos intermedios entre el individuo y el Estado, se admite que tales grupos poseen las facultades necesarias para determinar conjunta y autónomamente sus propios intereses. En tal sentido, así como el Estado se reserva para sí la facultad de regular el interés público- el interés de toda la sociedad- a través de normas imperativas de orden público o irrenunciables, y así como se reconoce a los individuos la facultad de autorregular sus intereses estrictamente privados dentro del marco legal correspondiente, a través de la autonomía de la voluntad, también se reconoce la facultad de los grupos intermedios de regular sus intereses grupales o colectivos en un marco de máxima autonomía y mínima heteronomía (reducida únicamente a las normas vinculadas estrictamente al interés general).Y ésta no es una institución irrelevante ni mucho menos, sino que se ha convertido en uno de los elementos centrales que permiten identificar a la forma política llamada Estado Social y Democrático de Derecho, de un lado, y, de otro, porque es el santo y seña del

derecho del trabajo.” ... “Así, pasamos de un monopolio jurídico estatal a un pluralismo jurídico atenuado, en donde el poder normativo del Estado es compartido con los actores sociales de las relaciones laborales, en un delicado equilibrio,...”, han convenido con su empleador, la incorporación de esta disposición en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, de la facultad para elegir entre las dos formas de efectivizar el pago de la jubilación patronal, tornándose necesario dejar constancia que el legislador introduce en el Código Laboral la posibilidad de que el trabajador exija a su empleador el pago de la jubilación patronal mediante un fondo global que será administrado directamente por él, en la Ley Para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de Agosto de 2000, en cuyo Título 30, De las Reformas al Código del Trabajo, Art. 189, inciso segundo dice: “ Al final de la regla tercera del artículo 219, elimínese la conjunción “y” agréguese los dos siguientes incisos: “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global...”, dejándose así entrever que este mecanismo constituye también una forma idónea para el pago y utilización de la Jubilación Patronal, cuya administración directa por parte del jubilado constituya al mismo tiempo inversión y ocupación como fuente de vida, por lo que, en el caso, no hay duda sobre la inexistencia de perjuicio al jubilado, como bien lo analiza y concluye el Tribunal Ad quem en la sentencia impugnada, razones que permiten concluir que el fallo de segundo nivel, no tiene el vicio acusado por el accionante., **c)** En igual dirección de análisis, este Tribunal considera necesario dejar sentado que, la contratación colectiva como mecanismo de hacer efectivas las aspiraciones de los trabajadores organizados mediante conquistas que mejoran las condiciones de vida de ellos y sus familias, constituye una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en el derecho laboral, por lo que, el respeto a los acuerdos entre empleadores y trabajadores plasmados en la contratación colectiva, es sin ninguna duda, defensa de la seguridad jurídica proclamada en la Constitución de la República y observancia de la garantía de la contratación colectiva, establecida en el Art. 326.13 de la misma Carta Fundamental, sin que por tanto, este Tribunal, encuentre hecho alguno que le permita determinar que en la sentencia del Tribunal de Alzada, se hayan cometido los vicios acusados en el recurso de casación; **d)** Por último, cabe dejar expuesto el criterio de que, los fallos de triple reiteración son de obligatoria observancia para los jueces de conocimiento, por disposición expresa del segundo inciso del Art. 19 la Ley de Casación, que ordena: “ La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema,” texto al que en forma irrestricta ha sometido su

fallo el Juez de Segundo Nivel. Por lo expuesto, y sin necesidad de otro análisis, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Eloy Marca Loja, y deja en firme la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.** Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge M. Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 05 ABR. 2016.....
SECRETARIO RELATOR



R358-2012-J563-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 de julio de 2012, las 09h10

VISTOS:- La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 22 de marzo de 2010, a las 09h20, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue José Abel Méndez Barros, en contra del Consejo Provincial del Azuay, en las personas del Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial, Dr. Lizardo Martínez Andrade, Síndico del Consejo Provincial que declara la improcedencia de los reclamos del actor. Inconforme con tal resolución, José Abel Méndez Barros, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 7 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Dice el accionante que la sentencia del Tribunal de Alzada, infringe los Arts. 4, 7 y 216 del Código del Trabajo; Arts. 76, numeral 7, letra l); 326, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador; y Precedentes Jurisprudenciales referentes a la jubilación patronal. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos de la censura son los

siguientes: a) afirma el accionante que la sentencia impugnada al no disponer el pago de la pensión de jubilación patronal, en forma mensual y vitalicia, aceptando que la cantidad global recibida por él al momento de la terminación de la relación laboral en una suma equivalente a cinco años de remuneraciones calculadas teniendo como base la última remuneración percibida, fue devengada luego de transcurridos los cinco años posteriores a la terminación de la relación, ha dejado de aplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos provenientes del trabajo establecido en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, Art. 4 del Código del Trabajo; y el principio de derecho vitalicio conferido a la jubilación patronal, en el Art. 216 *Ibidem*,; b) Así mismo sostiene, que el Juzgador de Segundo Nivel no ha realizado una motivación prolija en su sentencia al aplicar como precedente jurisprudencial los fallos de triple reiteración de juicios laborales en contra del Banco La Previsora que declaran la validez de la transacción realizada por ex-trabajadores de dicha entidad bancaria al percibir una cantidad única y global como haber total de sus jubilaciones patronales, en montos equivalentes a 20 y 30 años de pensiones jubilares, y no haber realizado un análisis comparativo con su caso en el que, la cantidad percibida fuera exclusivamente de cinco años de pensiones, dejando de aplicar en esta forma lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República; y, c) Por último, asevera que el derecho a la jubilación patronal, es intangible e imprescriptible por resolución de la Corte Suprema de Justicia, principios que al no haber sido tomados en cuenta por el juzgador en la sentencia materia del recurso de casación, dejaron de aplicar lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución; y si el caso habría permitido la posibilidad de duda, para resolver debió el juzgador aplicar el sentido más favorable al trabajador en observancia de lo dispuesto en el Art. 7 del Código del Trabajo, y del principio universal del indubio *pro laboro*, norma legal y principio doctrinario ignorados por el Juez de Segunda Instancia. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL**

RECURSO DE CASACIÓN: Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y

procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea,

a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Del análisis elaborado por este Tribunal, a la luz de la normativa jurídica pertinente, del memorial de censuras, la sentencia impugnada, previa revisión de los recaudos procesales en salvaguarda de la legalidad del proceso, observa lo siguiente: **a)** El derecho a la jubilación con cargo a los empleadores, es uno de los derechos establecidos en la ley, a favor de los trabajadores que han cumplido más de veinte y cinco años de servicio continuo o interrumpido en beneficio del mismo patrono (Art. 216 del Código del Trabajo), en el caso que nos ocupa, el actor José Abel Méndez Barros, luego de haber cumplido 25 años de trabajo a favor del Consejo Provincial de Azuay, se ha retirado en forma voluntaria de su trabajo mediante desahucio que puso fin a la relación laboral, para acogerse a los beneficios de la jubilación, como lo afirma en su libelo inicial, habiendo por su parte, el Consejo Provincial del Azuay procedido al reconocimiento del derecho del trabajador a la jubilación patronal, sin que por tanto, el acceso a este derecho por parte del accionante, se encuentre en discusión; **b)** La impugnación del casacionista a la sentencia del Juez de segundo nivel, es a la forma de cancelación de la Jubilación patronal, mediante el pago de un valor global único, en sustitución de la pensión mensual, aceptada en la sentencia atacada, y que a juicio del casacionista constituye renuncia de derechos y violación de Garantías Constitucionales. En tal virtud, corresponde a este Tribunal establecer si se han vulnerado o no derechos constitucionales y/ o legales del jubilado, debiendo recalcar que el derecho a la jubilación patronal ha sido reconocido por el empleador, Consejo Provincial del Azuay. Es menester señalar que, a la fecha de terminación de la relación laboral entre los justiciables, se encontró vigente el Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Consejo Provincial del Azuay y sus trabajadores organizados en el “Comité Central Único”, ante el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, Dr. Alfredo Corral Borrero y Subdirector del Trabajo del Austro Dr. Guillermo Ochoa Andrade, debiendo dejar expresado que el casacionista da por terminada la relación laboral con su empleador, en forma unilateral, a través de desahucio el 26 de julio 1995, procediendo, así mismo, en forma voluntaria a escoger como cancelación de su jubilación patronal, un monto global equivalente a cinco años de salarios, en aplicación de lo convenido entre Empleador y Trabajadores, en el Art. 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo agregado al

proceso de fojas 165 a 178, que textualmente dice: “**Art. 56 PAGO GLOBAL ALTERNATIVO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL** El obrero que se acoja a los beneficios de la jubilación patronal podrá escoger: entre la pensión de jubilación establecida en el inciso 1 del artículo 54 del presente Contrato Colectivo, o el monto equivalente a cinco años de salario básico, considerando para ello el último salario básico percibido por éste.”, norma contractual que superando las disposiciones del Código del Trabajo en rigor a la fecha de inicio de su vigencia, introduce en el texto del Convenio Colectivo constituido en Ley para las partes suscriptoras, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1562 del Código Civil, norma supletoria en materia laboral, la posibilidad de que el trabajador que se acoge a los beneficios de la jubilación y reúne los presupuestos legales para acceder a la jubilación especial con cargo al empleador, pueda en forma libre y voluntaria, escoger entre la pensión jubilar patronal, de tracto sucesivo, o un monto global único equivalente a cinco años de salarios que será directamente administrado por el ex – trabajador, y que se ha calculado tomando en cuenta su última remuneración que por afirmación constante en su demanda ha sido de ochocientos mil sucres mensuales (s/.800.000) recordando que el sueldo mínimo vital al fecha fue de cien mil sucres (S/.100.000) , por lo que, en ningún caso, la entrega de la cantidad única y global, ha sido un acto impuesto por el empleador, ni pueda considerársele como renuncia o vulneración del derecho, pues se hace necesario insistir en que, los propios trabajadores, no en forma individual, sino en uso y aplicación del principio de la autonomía colectiva que el autor Alfredo Villavicencio Ríos en su artículo “El Principio de Autonomía Colectiva”, publicado en la obra: “ Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano”- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez – Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- 2004- Págs. 47 a 59, la define como: “...el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios ,para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes). Esta concepción parte de la consideración de una sociedad pluralista, en la cual, a la par de reconocerse la existencia e importancia de grupos intermedios entre el individuo y el Estado, se admite que tales grupos poseen las facultades necesarias para determinar conjunta y autónomamente sus propios intereses. En tal sentido, así como el Estado se reserva para sí la facultad de regular el interés público- el interés de toda la sociedad- a través de normas imperativas de orden público o irrenunciables, y así como se reconoce a los individuos la facultad de autorregular sus intereses estrictamente privados dentro del marco legal correspondiente, a través de la autonomía de la voluntad, también se reconoce la facultad de los grupos intermedios de regular sus intereses grupales o colectivos en un marco de máxima autonomía y mínima heteronomía (reducida únicamente a las normas vinculadas estrictamente al interés general).Y ésta no es una institución irrelevante ni mucho menos,

sino que se ha convertido en uno de los elementos centrales que permiten identificar a la forma política llamada Estado Social y Democrático de Derecho, de un lado, y, de otro, porque es el santo y seña del derecho del trabajo.” ...”Así, pasamos de un monopolio jurídico estatal a un pluralismo jurídico atenuado, en donde el poder normativo del Estado es compartido con los actores sociales de las relaciones laborales, en un delicado equilibrio,...”, han convenido con su empleador, la incorporación de esta disposición en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, de la facultad para elegir entre las dos formas de efectivizar el pago de la jubilación patronal, tornándose necesario dejar constancia que el legislador introduce en el Código Laboral la posibilidad de que el trabajador exija a su empleador el pago de la jubilación patronal mediante un fondo global que será administrado directamente por él, en la Ley Para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de Agosto de 2000, en cuyo Título 30, De las Reformas al Código del Trabajo, Art. 189, inciso segundo dice: “ Al final de la regla tercera del artículo 219, elimínese la conjunción “y” agréguese los dos siguientes incisos: “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global...”, dejándose así entrever que este mecanismo constituye también una forma idónea para el pago y utilización de la Jubilación Patronal, cuya administración directa por parte del jubilado constituya al mismo tiempo inversión y ocupación como fuente de vida, por lo que, en el caso, no hay duda sobre la inexistencia de perjuicio al jubilado, como bien lo analiza y concluye el Tribunal Ad quem en la sentencia impugnada, razones que permiten concluir que el fallo de segundo nivel, no tiene el vicio acusado por el accionante., c) En igual dirección de análisis, este Tribunal considera necesario dejar sentado que, la contratación colectiva como mecanismo de hacer efectivas las aspiraciones de los trabajadores organizados mediante conquistas que mejoran las condiciones de vida de ellos y sus familias, constituye una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en el derecho laboral, por lo que, el respeto a los acuerdos entre empleadores y trabajadores plasmados en la contratación colectiva, es sin ninguna duda, defensa de la seguridad jurídica proclamada en la Constitución de la República y observancia de la garantía de la contratación colectiva, establecida en el Art. 326.13 de la misma Carta Fundamental, sin que por tanto, este Tribunal, encuentre hecho alguno que le permita determinar que en la sentencia del Tribunal de Alzada, se hayan cometido los vicios acusados en el recurso de casación; d) Por último, cabe dejar expuesto el criterio de que, los fallos de triple reiteración son de obligatoria observancia para los jueces de conocimiento, por disposición expresa del segundo inciso del Art. 19 la Ley de Casación, que ordena: “ La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente

jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema,” texto al que en forma irrestricta ha sometido su fallo el Juez de Segundo Nivel. Por lo expuesto, y sin necesidad de otro análisis, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por el señor José Abel Méndez Barros, y deja en firme la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.** Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge M. Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R359-2012-J565-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 de julio de 2012, las 09h20

VISTOS:- La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 22 de marzo de 2010, a las 09h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Saúl Arcadio Guillén López, en contra del Consejo Provincial del Azuay, en las personas del Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial, Dr. Lizardo Martínez Andrade, Síndico del Consejo Provincial que declara la improcedencia de los reclamos del actor. Inconforme con tal resolución, Saúl Arcadio Guillén López, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 7 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Dice el accionante que la sentencia del Tribunal de Alzada, infringe los Arts. 4, 7 y 216 del Código del Trabajo; Arts. 76, numeral 7, letra l); 326, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador; y Precedentes Jurisprudenciales referentes a la jubilación patronal. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos de la censura son los

siguientes: a) afirma el accionante que la sentencia impugnada al no disponer el pago de la pensión de jubilación patronal, en forma mensual y vitalicia, aceptando que la cantidad global recibida por él al momento de la terminación de la relación laboral en una suma equivalente a cinco años de remuneraciones calculadas teniendo como base la última remuneración percibida, fue devengada luego de transcurridos los cinco años posteriores a la terminación de la relación, ha dejado de aplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos provenientes del trabajo establecido en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, Art. 4 del Código del Trabajo; y el principio de derecho vitalicio conferido a la jubilación patronal, en el Art. 216 *Ibidem.*; b) Así mismo sostiene, que el Juzgador de Segundo Nivel no ha realizado una motivación prolija en su sentencia al aplicar como precedente jurisprudencial los fallos de triple reiteración de juicios laborales en contra del Banco La Previsora que declaran la validez de la transacción realizada por ex-trabajadores de dicha entidad bancaria al percibir una cantidad única y global como haber total de sus jubilaciones patronales, en montos equivalentes a 20 y 30 años de pensiones jubilares, y no haber realizado un análisis comparativo con su caso en el que, la cantidad percibida fuera exclusivamente de cinco años de pensiones, dejando de aplicar en esta forma lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República; y, c) Por último, asevera que el derecho a la jubilación patronal, es intangible e imprescriptible por resolución de la Corte Suprema de Justicia, principios que al no haber sido tomados en cuenta por el juzgador en la sentencia materia del recurso de casación, dejaron de aplicar lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución; y si el caso habría permitido la posibilidad de duda, para resolver debió el juzgador aplicar el sentido más favorable al trabajador en observancia de lo dispuesto en el Art. 7 del Código del Trabajo, y del principio universal del indubio pro laboro, norma legal y principio doctrinario ignorados por el Juez de Segunda Instancia. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y

procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea,

a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Del análisis elaborado por este Tribunal, a la luz de la normativa jurídica pertinente, del memorial de censuras, la sentencia impugnada, previa revisión de los recaudos procesales en salvaguarda de la legalidad del proceso, observa lo siguiente: **a)** El derecho a la jubilación con cargo a los empleadores, es uno de los derechos establecidos en la ley, a favor de los trabajadores que han cumplido más de veinte y cinco años de servicio continuo o interrumpido en beneficio del mismo patrono (Art. 216 del Código del Trabajo), en el caso que nos ocupa, el actor Saúl Arcadio Guillén López, luego de haber cumplido 25 años de trabajo a favor del Consejo Provincial de Azuay, se ha retirado en forma voluntaria de su trabajo mediante desahucio que puso fin a la relación laboral, para acogerse a los beneficios de la jubilación, como lo afirma en su libelo inicial, habiendo por su parte, el Consejo Provincial del Azuay procedido al reconocimiento del derecho del trabajador a la jubilación patronal, sin que por tanto, el acceso a este derecho por parte del accionante, se encuentre en discusión; **b)** La impugnación del casacionista a la sentencia del Juez de Segundo Nivel, es a la forma de cancelación de la Jubilación patronal, mediante el pago de un valor global único, en sustitución de la pensión mensual, aceptada en la sentencia atacada, y que a juicio del casacionista constituye renuncia de derechos y violación de Garantías Constitucionales. En tal virtud, corresponde a este Tribunal establecer si se han vulnerado o no derechos constitucionales y/ o legales del jubilado, debiendo recalcar que el derecho a la jubilación patronal ha sido reconocido por el empleador, Consejo Provincial del Azuay. Es menester señalar que, a la fecha de terminación de la relación laboral entre los justiciables, se encontró vigente el Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Consejo Provincial del Azuay y sus trabajadores organizados en el “Comité Central Único”, ante el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, Dr. Alfredo Corral Borrero y Subdirector del Trabajo del Austro Dr. Guillermo Ochoa Andrade, debiendo dejar expresado que el casacionista da por terminada la relación laboral con su empleador, en forma unilateral, a través de desahucio el 13 de junio de 1995, procediendo, así mismo, en forma voluntaria a escoger como cancelación de su jubilación patronal, un monto global equivalente a cinco años de salarios, en aplicación de lo convenido entre Empleador y Trabajadores, en el Art. 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo agregado al

proceso de fojas 54 a 67, que textualmente dice: “**Art. 56 PAGO GLOBAL ALTERNATIVO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL** El obrero que se acoja a los beneficios de la jubilación patronal podrá escoger: entre la pensión de jubilación establecida en el inciso 1 del artículo 54 del presente Contrato Colectivo, o el monto equivalente a cinco años de salario básico, considerando para ello el último salario básico percibido por éste.”, norma contractual que superando las disposiciones del Código del Trabajo en rigor a la fecha de inicio de su vigencia, introduce en el texto del Convenio Colectivo constituido en Ley para las partes suscriptoras, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1562 del Código Civil, norma supletoria en materia laboral, la posibilidad de que el trabajador que se acoge a los beneficios de la jubilación y reúne los presupuestos legales para acceder a la jubilación especial con cargo al empleador, pueda en forma libre y voluntaria, escoger entre la pensión jubilar patronal, de tracto sucesivo, o un monto global único equivalente a cinco años de salarios que será directamente administrado por el ex – trabajador, y que se ha calculado tomando en cuenta su última remuneración que por afirmación constante en su demanda ha sido de setecientos mil sucres mensuales (s/.700.000) recordando que el sueldo mínimo vital al fecha fue de cien mil sucres (S/.100.000) , por lo que, en ningún caso, la entrega de la cantidad única y global, ha sido un acto impuesto por el empleador, ni pueda considerársele como renuncia o vulneración del derecho, pues se hace necesario insistir en que, los propios trabajadores, no en forma individual, sino en uso y aplicación del principio de la autonomía colectiva que el autor Alfredo Villavicencio Ríos en su artículo “El Principio de Autonomía Colectiva”, publicado en la obra: “ Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano”- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez – Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- 2004- Págs. 47 a 59, la define como: “...el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios ,para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes). Esta concepción parte de la consideración de una sociedad pluralista, en la cual, a la par de reconocerse la existencia e importancia de grupos intermedios entre el individuo y el Estado, se admite que tales grupos poseen las facultades necesarias para determinar conjunta y autónomamente sus propios intereses. En tal sentido, así como el Estado se reserva para sí la facultad de regular el interés público- el interés de toda la sociedad- a través de normas imperativas de orden público o irrenunciables, y así como se reconoce a los individuos la facultad de autorregular sus intereses estrictamente privados dentro del marco legal correspondiente, a través de la autonomía de la voluntad, también se reconoce la facultad de los grupos intermedios de regular sus intereses grupales o colectivos en un marco de máxima autonomía y mínima heteronomía (reducida únicamente a las normas vinculadas estrictamente al interés general).Y ésta no es una institución irrelevante ni mucho menos,

sino que se ha convertido en uno de los elementos centrales que permiten identificar a la forma política llamada Estado Social y Democrático de Derecho, de un lado, y, de otro, porque es el santo y seña del derecho del trabajo.” ...”Así, pasamos de un monopolio jurídico estatal a un pluralismo jurídico atenuado, en donde el poder normativo del Estado es compartido con los actores sociales de las relaciones laborales, en un delicado equilibrio,...”, han convenido con su empleador, la incorporación de esta disposición en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, de la facultad para elegir entre las dos formas de efectivizar el pago de la jubilación patronal, tornándose necesario dejar constancia que el legislador introduce en el Código Laboral la posibilidad de que el trabajador exija a su empleador el pago de la jubilación patronal mediante un fondo global que será administrado directamente por él, en la Ley Para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de Agosto de 2000, en cuyo Título 30, De las Reformas al Código del Trabajo, Art. 189, inciso segundo dice: “ Al final de la regla tercera del artículo 219, elimínese la conjunción “y” agréguese los dos siguientes incisos: “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global...”, dejándose así entrever que este mecanismo constituye también una forma idónea para el pago y utilización de la Jubilación Patronal, cuya administración directa por parte del jubilado constituya al mismo tiempo inversión y ocupación como fuente de vida, por lo que, en el caso, no hay duda sobre la inexistencia de perjuicio al jubilado, como bien lo analiza y concluye el Tribunal Ad quem en la sentencia impugnada, razones que permiten concluir que el fallo de segundo nivel, no tiene el vicio acusado por el accionante., c) En igual dirección de análisis, este Tribunal considera necesario dejar sentado que, la contratación colectiva como mecanismo de hacer efectivas las aspiraciones de los trabajadores organizados mediante conquistas que mejoran las condiciones de vida de ellos y sus familias, constituye una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en el derecho laboral, por lo que, el respeto a los acuerdos entre empleadores y trabajadores plasmados en la contratación colectiva, es sin ninguna duda, defensa de la seguridad jurídica proclamada en la Constitución de la República y observancia de la garantía de la contratación colectiva, establecida en el Art. 326.13 de la misma Carta Fundamental, sin que por tanto, este Tribunal, encuentre hecho alguno que le permita determinar que en la sentencia del Tribunal de Alzada, se hayan cometido los vicios acusados en el recurso de casación; d) Por último, cabe dejar expuesto el criterio de que, los fallos de triple reiteración son de obligatoria observancia para los jueces de conocimiento, por disposición expresa del segundo inciso del Art. 19 la Ley de Casación, que ordena: “ La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente

jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema,” texto al que en forma irrestricta ha sometido su fallo el Juez de Segundo Nivel. Por lo expuesto, y sin necesidad de otro análisis, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por el señor Saúl Arcadio Guillén López, y deja en firme la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.** Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge M. Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR



R360-2010-J664-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 de julio de 2012, las 09h50

VISTOS:- La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 3 de mayo de 2010, a las 10h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Julio Víctor Alejandro Molina Toledo, en contra del Consejo Provincial del Azuay, en las personas del Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial, Dr. Lizardo Martínez Andrade, Síndico del Consejo Provincial que declara la improcedencia de los reclamos del actor. Inconforme con tal resolución, Víctor Alejandro Molina Toledo, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 7 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Dice el accionante que la sentencia del Tribunal de Alzada, infringe los Arts. 4, 7 y 216 del Código del Trabajo; Arts. 76, numeral 7, letra l); 326, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador; y Precedentes Jurisprudenciales referentes a la jubilación patronal. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos de la censura son los

siguientes: a) afirma el accionante que la sentencia impugnada al no disponer el pago de la pensión de jubilación patronal, en forma mensual y vitalicia, aceptando que la cantidad global recibida por él al momento de la terminación de la relación laboral en una suma equivalente a cinco años de remuneraciones calculadas teniendo como base la última remuneración percibida, fue devengada luego de transcurridos los cinco años posteriores a la terminación de la relación, ha dejado de aplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos provenientes del trabajo establecido en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, Art. 4 del Código del Trabajo; y el principio de derecho vitalicio conferido a la jubilación patronal, en el Art. 216 *Ibidem.*; b) Así mismo sostiene, que el Juzgador de Segundo Nivel no ha realizado una motivación prolija en su sentencia al aplicar como precedente jurisprudencial los fallos de triple reiteración de juicios laborales en contra del Banco La Previsora que declaran la validez de la transacción realizada por ex-trabajadores de dicha entidad bancaria al percibir una cantidad única y global como haber total de sus jubilaciones patronales, en montos equivalentes a 20 y 30 años de pensiones jubilares, y no haber realizado un análisis comparativo con su caso en el que, la cantidad percibida fuera exclusivamente de cinco años de pensiones, dejando de aplicar en esta forma lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República; y, c) Por último, asevera que el derecho a la jubilación patronal, es intangible e imprescriptible por resolución de la Corte Suprema de Justicia, principios que al no haber sido tomados en cuenta por el juzgador en la sentencia materia del recurso de casación, dejaron de aplicar lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución; y si el caso habría permitido la posibilidad de duda, para resolver debió el juzgador aplicar el sentido más favorable al trabajador en observancia de lo dispuesto en el Art. 7 del Código del Trabajo, y del principio universal del *indubio pro laboro*, norma legal y principio doctrinario ignorados por el Juez de Segunda Instancia. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y

procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desarrollado la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea,

a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Del análisis elaborado por este Tribunal, a la luz de la normativa jurídica pertinente, del memorial de censuras, la sentencia impugnada, previa revisión de los recaudos procesales en salvaguarda de la legalidad del proceso, observa lo siguiente: **a)** El derecho a la jubilación con cargo a los empleadores, es uno de los derechos establecidos en la ley, a favor de los trabajadores que han cumplido más de veinte y cinco años de servicio continuo o interrumpido en beneficio del mismo patrono (Art. 216 del Código del Trabajo), en el caso que nos ocupa, el actor Víctor Alejandro Molina Toledo, luego de haber cumplido 25 años de trabajo a favor del Consejo Provincial de Azuay, se ha retirado en forma voluntaria de su trabajo mediante desahucio que puso fin a la relación laboral, para acogerse a los beneficios de la jubilación, como lo afirma en su libelo inicial, habiendo por su parte, el Consejo Provincial del Azuay procedido al reconocimiento del derecho del trabajador a la jubilación patronal, sin que por tanto, el acceso a este derecho por parte del accionante, se encuentre en discusión; **b)** La impugnación del casacionista a la sentencia del Juez de Segundo Nivel, es a la forma de cancelación de la Jubilación patronal, mediante el pago de un valor global único, en sustitución de la pensión mensual, aceptada en la sentencia atacada, y que a juicio del casacionista constituye renuncia de derechos y violación de Garantías Constitucionales. En tal virtud, corresponde a este Tribunal establecer si se han vulnerado o no derechos constitucionales y/ o legales del jubilado, debiendo recalcar que el derecho a la jubilación patronal ha sido reconocido por el empleador, Consejo Provincial del Azuay. Es menester señalar que, a la fecha de terminación de la relación laboral entre los justiciables, se encontró vigente el Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Consejo Provincial del Azuay y sus trabajadores organizados en el “Comité Central Único”, ante el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, Dr. Alfredo Corral Borrero y Subdirector del Trabajo del Austro Dr. Guillermo Ochoa Andrade, debiendo dejar expresado que el casacionista da por terminada la relación laboral con su empleador, en forma unilateral, a través de desahucio el 14 de junio de 1995, procediendo, así mismo, en forma voluntaria a escoger como cancelación de su jubilación patronal, un monto global equivalente a cinco años de salarios, en aplicación de lo convenido entre Empleador y Trabajadores, en el Art. 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo de fojas 164

a 177, que textualmente dice: “**Art. 56 PAGO GLOBAL ALTERNATIVO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL** El obrero que se acoja a los beneficios de la jubilación patronal podrá escoger: entre la pensión de jubilación establecida en el inciso 1 del artículo 54 del presente Contrato Colectivo, o el monto equivalente a cinco años de salario básico, considerando para ello el último salario básico percibido por éste.”, norma contractual que superando las disposiciones del Código del Trabajo en rigor a la fecha de inicio de su vigencia, introduce en el texto del Convenio Colectivo constituido en Ley para las partes suscriptoras, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1562 del Código Civil, norma supletoria en materia laboral, la posibilidad de que el trabajador que se acoge a los beneficios de la jubilación y reúne los presupuestos legales para acceder a la jubilación especial con cargo al empleador, pueda en forma libre y voluntaria, escoger entre la pensión jubilar patronal, de tracto sucesivo, o un monto global único equivalente a cinco años de salarios que será directamente administrado por el ex – trabajador, y que se ha calculado tomando en cuenta su última remuneración que por afirmación constante en su demanda ha sido de ochocientos mil sucres mensuales (s/.800.000) recordando que el sueldo mínimo vital al fecha fue de cien mil sucres (S/.100.000) , por lo que, en ningún caso, la entrega de la cantidad única y global, ha sido un acto impuesto por el empleador, ni pueda considerársele como renuncia o vulneración del derecho, pues se hace necesario insistir en que, los propios trabajadores, no en forma individual, sino en uso y aplicación del principio de la autonomía colectiva que el autor Alfredo Villavicencio Ríos en su artículo “El Principio de Autonomía Colectiva”, publicado en la obra: “ Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano”- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez – Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- 2004- Págs. 47 a 59, la define como: “...el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios ,para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes). Esta concepción parte de la consideración de una sociedad pluralista, en la cual, a la par de reconocerse la existencia e importancia de grupos intermedios entre el individuo y el Estado, se admite que tales grupos poseen las facultades necesarias para determinar conjunta y autónomamente sus propios intereses. En tal sentido, así como el Estado se reserva para sí la facultad de regular el interés público- el interés de toda la sociedad- a través de normas imperativas de orden público o irrenunciables, y así como se reconoce a los individuos la facultad de autorregular sus intereses estrictamente privados dentro del marco legal correspondiente, a través de la autonomía de la voluntad, también se reconoce la facultad de los grupos intermedios de regular sus intereses grupales o colectivos en un marco de máxima autonomía y mínima heteronomía (reducida únicamente a las normas vinculadas estrictamente al interés general).Y ésta no es una institución irrelevante ni mucho menos, sino que se ha convertido en uno de los elementos centrales

que permiten identificar a la forma política llamada Estado Social y Democrático de Derecho, de un lado, y, de otro, porque es el santo y seña del derecho del trabajo.” ...”Así, pasamos de un monopolio jurídico estatal a un pluralismo jurídico atenuado, en donde el poder normativo del Estado es compartido con los actores sociales de las relaciones laborales, en un delicado equilibrio,...”, han convenido con su empleador, la incorporación de esta disposición en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, de la facultad para elegir entre las dos formas de efectivizar el pago de la jubilación patronal, tornándose necesario dejar constancia que el legislador introduce en el Código Laboral la posibilidad de que el trabajador exija a su empleador el pago de la jubilación patronal mediante un fondo global que será administrado directamente por él, en la Ley Para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de Agosto de 2000, en cuyo Título 30, De las Reformas al Código del Trabajo, Art. 189, inciso segundo dice: “ Al final de la regla tercera del artículo 219, elimínese la conjunción “y” agréguese los dos siguientes incisos: “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global...”, dejándose así entrever que este mecanismo constituye también una forma idónea para el pago y utilización de la Jubilación Patronal, cuya administración directa por parte del jubilado constituya al mismo tiempo inversión y ocupación como fuente de vida, por lo que, en el caso, no hay duda sobre la inexistencia de perjuicio al jubilado, como bien lo analiza y concluye el Tribunal Ad quem en la sentencia impugnada, razones que permiten concluir que el fallo de segundo nivel, no tiene el vicio acusado por el accionante., c) En igual dirección de análisis, este Tribunal considera necesario dejar sentado que, la contratación colectiva como mecanismo de hacer efectivas las aspiraciones de los trabajadores organizados mediante conquistas que mejoran las condiciones de vida de ellos y sus familias, constituye una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en el derecho laboral, por lo que, el respeto a los acuerdos entre empleadores y trabajadores plasmados en la contratación colectiva, es sin ninguna duda, defensa de la seguridad jurídica proclamada en la Constitución de la República y observancia de la garantía de la contratación colectiva, establecida en el Art. 326.13 de la misma Carta Fundamental, sin que por tanto, este Tribunal, encuentre hecho alguno que le permita determinar que en la sentencia del Tribunal de Alzada, se hayan cometido los vicios acusados en el recurso de casación; d) Por último, cabe dejar expuesto el criterio de que, los fallos de triple reiteración son de obligatoria observancia para los jueces de conocimiento, por disposición expresa del segundo inciso del Art. 19 la Ley de Casación, que ordena: “ La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y

vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema,” texto al que en forma irrestricta ha sometido su fallo el Juez de Segundo Nivel. Por lo expuesto, y sin necesidad de otro análisis, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Alejandro Molina Toledo, y deja en firme la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.** Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge M. Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
 SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 05 ABR 2015
 SECRETARIO RELATOR


R361-2012-J794-2010

PONENCIA: DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

Quito, 16 de julio de 2012; las 08h35.

VISTOS: Dentro del juicio laboral 794-2010 que sigue el señor Washington Stalin Palacios López en contra de Ecuador Bottling Company, en la persona de sus representantes Erick Rey Jaramillo y Betty Espinoza Avilés, a quienes demanda por sus propios y personales derechos y por los que representan, los contendientes interponen recurso de Casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil.- **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 190.1 Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 613 Código del Trabajo y en Art. 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 38 del último cuaderno. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES:** Una vez que se trabó la litis, y habiéndole dado el trámite pertinente, el Juez Tercero del Trabajo del Guayas, el día 30 de Enero del 2009, a las 17H15, declaró parcialmente con lugar la demanda planteada.- Ante el recurso de Apelación presentado tanto por la parte actora como por la parte accionada, el proceso sube y recae su conocimiento –previo sorteo de ley- en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Habiendo dicho tribunal resuelto, el día 22 de Abril del 2009, las 16h42, según el cual confirma el fallo del Inferior recurrido en Apelación, incluyendo la liquidación realizada en su parte resolutive.- **RECURSO DE CASACIÓN DEL ACTOR.-** En la demanda que sustenta el recurso de Casación, el actor pretende que esta Corte, case la sentencia expedida, en razón a que se ha negado la Garantía de Estabilidad consagrada en el Art. 172 No. 6 del Código del Trabajo, no obstante el trabajador haber denunciado en tiempo hábil la falta de cumplimiento de obligaciones patronales de su verdadero empleador.- Por tal razón funda su Recurso de Casación en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por

falta de aplicación de los artículos 5,7, 42 No. 31, 172 No. 6, y 588 del Código del Trabajo.- De igual manera, fundamenta su Recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **EL RECURSO DE CASACIÓN PARTE DE LA DEMANDADA.**- La parte demandada, considera que sean infringidos los Arts. 35.11, 593 del Código del Trabajo; 115, 113 del Código de Procedimiento Civil, fundamenta su recurso de casación en los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, pretendiendo que este Tribunal case la sentencia recurrida, dejando sin efecto el fallo del inferior, declarando sin lugar la demanda planteada, revocando el fallo de segunda instancia.- **TERCERO: MOTIVACION.**- La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquéllas valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente*

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

*reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)*². Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACION O RATIO DECIDENDI:** De los argumentos de los recurrentes, a fin de dilucidar si el ataque a la sentencia tiene o no sustento, se procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa que los recursos interpuestos por los litigantes tienen sustento legal, por lo que se hacen las siguientes consideraciones: Este Tribunal, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes acotaciones: **A).** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación tiene que ver con vicio in iudicando, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un error de juicio. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución, cualquier código o ley vigente y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de

² Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana. Pág. 40

violación directa de la ley que obliga al recurrente a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, pues al Tribunal de Casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista”.. (..) el Vicio de juzgamiento o iudicando contemplado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se da en tres casos: **1)** Cuando el Juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. **2)** Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. **3)** Cuando el Juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. Al acusarse a la sentencia por la causal primera tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. En tal evento, la actividad dialéctica, del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración, que implique discrepancia, con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas. **B)** Recurso de casación de la parte demandada.- En relación a la alegada infracción de la norma constitucional 35.11, corresponde destacar por parte de la Sala, que la referida norma estuvo vigente cuando se presentó la demanda, y prescribía de modo textual *“El trabajo es un derecho y un deber social. Gozara de la protección del Estado, el que asegurara al trabajador el respeto a la dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia”*. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: **1)** Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales; aunque el contrato de trabajo se efectuó por intermediario.- De la revisión de la sentencia impugnada, la Sala advierte que

en modo alguno hay inaplicación de la norma constitucional alegada, toda vez que de modo claro se ha determinado en el fallo recurrido, que el empleador y obligado ha sido la compañía Ecuador Bottling Compañy Corp.; expresando además la Sala, que la aludida responsabilidad solidaria que menciona la norma referida, en modo alguno afecta a la validez del fallo emitido, por lo cual se desecha tal pretensión.- En segundo lugar y en lo que respecta a la alegada inaplicación del art. 593 del Código del Trabajo, que trata de la obligación del juzgador de atender al Juramento Deferido del actor, cuando este necesite probar su tiempo de servicios y remuneración percibida, cuando no exista del proceso otra prueba capaz y suficiente; es menester destacar por parte de la Sala, que el impugnante en su recurso interpuesto ha afirmado que en ningún momento, en los considerandos de las sentencias atacadas, se menciona que tiempo de servicio consideran que debe aplicarse, a pesar de que la empresa demandada demostró con documentos que la relación laboral inicio el 24 de Diciembre de 2004, sin que exista de parte del actor ninguna prueba que demuestre un ingreso anterior.- En contrario a tal afirmación, consta a fojas 51 a 55, el Acta de Inspección realizada por la Inspectora del Trabajo Ab. Mercedes Villarreal, de fecha 22 de Mayo del 2007 a las instalaciones de Ecuador Bottling Company y según la cual en el desarrollo de la misma, la accionada Betty Espinoza Avilés, reconoció la suspensión de la relación laboral habida entre los contendientes Ecuador Bottling Compañy y Stalin Palacios.- Advirtiendo la Sala, que también consta a fojas 148, un documento otorgado por la compañía Ecuador Bottling Compañy, dejando constancia de la participación del actor, en un seminario acaecido los días 25 y 31 de Octubre, así como el 1 de Noviembre del año 2002.- Destacando también la Sala, el valor de las Confesiones Fictas de los accionados Erick Rey Jaramillo y Betty Espinoza Avilés; todo lo cual lleva al convencimiento a la Sala, que en ningún modo se ha inaplicado la norma 593 del Código del Trabajo, y que por el contrario, hizo muy bien el Tribunal de segunda instancia, en darle valor probatorio al Juramento Deferido rendido por el actor, con el cual acredito su real tiempo de servicios y remuneración percibida, conforme así lo ha considerado la sentencia impugnada; todo lo cual, conlleva a rechazar también

la pretensión de la casacionista demandada.- En tercer lugar, y en lo que dice relación a la alegada inaplicación de los arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; la Sala expresa que en base a los razonamientos anteriores, no hay infracción ni inaplicación de los preceptos procesales relativos a la sentencia recurrida, denotándose que el actor ha probado los hechos propuestos afirmativamente; por todo lo cual, la Sala procede a rechazar el recurso de casación formulado por los accionados.- **C) Recurso de casación del Actor.-** El recurso de casación lo fundamenta el casacionista demandante en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los arts. 5, 7, 42 No 31, 172 numeral 6 y 588 del Código del Trabajo. Igualmente fundamenta su recurso el actor, en la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto a su decir, no se han aplicado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al no valorarse todas las pruebas como ordena el art. 115 del Código de Procedimiento Civil.- Considera que no se ha aplicado lo dispuesto en el art. 42 numeral 31 del Código del Trabajo, que obliga a la parte empleadora a afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores a todo trabajador, así como que no se ha aplicado la norma laboral tipificada en el art. 172 numeral 6 del Código del Trabajo, que le asegura una estabilidad de 24 meses al trabajador que denunciare a su empleador, el incumplimiento de obligaciones patronales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siempre y cuando esta sea cierta; como en el caso presente ha sucedido, consta a fojas 37 de los autos, la denuncia formulada al IESS por el demandante.- **D).-** Para atender el caso subjudice, respecto a la inaplicación de una norma legal que protege la estabilidad o derecho de permanencia, fija o prolongada del trabajador en su puesto de trabajo corresponde recordar que el principio de continuidad, conocido en nuestra legislación como derecho de estabilidad, parte de la concepción que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo, en tanto la relación laboral dura en el tiempo, por tanto no es efímera sino que se prolonga en el tiempo.. El Estado Social, más aun el Estado constitucional de derechos y justicia, garantiza la permanencia de los trabajadores en sus fuentes de trabajo y propende a evitar cualquier tipo de

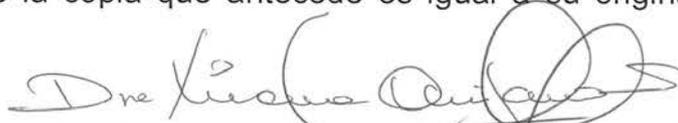
abuso del empleador por arbitrariedad o discrecionalidad, por ese motivo impulsa, constitucionalmente el pleno empleo, la eliminación del subempleo y del desempleo y, además, prohíbe toda forma de precarización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora que afecte los derechos de las personas trabajadoras.- De la lectura de la norma laboral identificada como 42 numeral 31, se deduce claramente la obligación de todo empleador de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los trabajadores, desde el primer día de labores, así como la obligación de cumplir con las demás leyes sobre seguridad social.- Así también la sala expresa, que de la lectura de la norma laboral 172 numeral 6, se colige inequívocamente que, la denuncia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que formula el trabajador respecto de su empleador que incumpliere sus obligaciones ante dicha institución, y que fuere justificada, le asegurara una estabilidad de 24 meses en trabajos permanentes; lógicamente la denuncia que fuere injustificada, será causal para que el empleador solicite un Visto Bueno respecto del trabajador que así lo ameritare.- Examinada la sentencia recurrida, se observa que la misma adolece de errores in iudicando, cuando la Sala Provincial no aplica los derechos y garantías constitucionales y principios laborales contenidos en las normas invocadas por la parte actora en el recurso, y observadas a lo largo de este análisis.- El tribunal ad-quem, al dictar el fallo debió tener en cuenta que según la parte accionada, el actor ingreso a laborar el 24 de Diciembre del 2004; sin embargo de lo cual a fojas 37 del proceso consta la denuncia del trabajador al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sobre el incumplimiento de obligaciones patronales de su entonces empleador; lo cual contrastado con la Confesión Judicial rendida por el demandante, así como con las Confesiones Fictas de los demandados Erick Rey Jaramillo y Betty Espinoza a las cuales les ha dado el respectivo valor probatorio el fallo recurrido, así como con el Juramento Deferido rendido por el actor, permite jurídicamente establecer a la Sala, que efectivamente el actor ingreso a laborar mucho antes de la fecha del 24 de Diciembre del 2004 alegada por la parte accionada, por lo que hubo incumplimiento de obligaciones patronales por parte de Ecuador Bottling Company, al no haberle afiliado, al Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social desde el inicio de su trabajo al demandante Stalin Palacios, todo lo cual es demostrativo de la falta de aplicación del art. 172 numeral 6 del Código del Trabajo, habida cuenta que no obstante haberse cumplido en autos los requisitos requeridos en tal norma, no se aplicó la misma. Expresando además la Sala, que igualmente se han inaplicado los conocidos Precedentes Jurisprudenciales que sobre este punto de derecho existen, tales cuales son los relativos a los fallos expedidos en los procesos laborales seguidos por Mauro Durango contra Leonardo Jauregui, número 347-98, en la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, el día 24 de Febrero de 1999 publicado en el R.O. 172 del 19 de Abril de 1999; el relativo al proceso laboral 100-2002 seguido por Iván Enríquez Contreras contra Israriego, en la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 12 de Junio del 2002; el relativo al proceso laboral 183-2004 seguido por el Capitán Jorge Castañeda Vélez contra Líneas Aéreas Nacionales LAN, en la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 1 de febrero del 2005; el relativo al proceso laboral 246-2002 seguido por el Guido Dávila Murillo contra Proveedores Asociados, en la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 10 de Abril del 2003; el relativo al proceso laboral 715-2006 seguido por el Capitán Jorge Acosta Orellana contra Aerofumigadora Fumisandra, en la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 10 de Junio del 2008; el relativo al proceso laboral 885-06 seguido por Haydon Cesar Quiñonez contra Barcelona Sporting Club, en la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 13 de Febrero del 2008; fallos en los cuales de manera armónica se sostiene que para la aplicación de la norma antes dicha, basta que la denuncia que se presente al IESS, se la presente en tiempo de la vigencia de la relación laboral y que sea cierta, sin la exigencia de ningún otro requisito, tal cual en el caso presente ha acontecido.- Por las consideraciones expuestas, este tribunal de la Sala de lo Laboral,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE

LA REPUBLICA, acepta el recurso planteado por el actor, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado, se casa parcialmente la sentencia impugnada y ordena que Ecuador Bottling Company pague a Stalin Palacios López la estabilidad de 24 meses determinada en el art. 172 numeral 6 del Código del Trabajo, independientemente de los rubros reconocidos en el fallo dictado por el Tribunal de Segunda Instancia. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Drs. Johnny Ayluardo Salcedo.- Gladys Terán Sierra.- Mariana Yumbay Yallico.- Certifico Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016

Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR



R362-2012-J1001-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1001-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 10h20

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

María del Carmen Guzmán Bustos inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

La recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 325 de la Constitución de la República; 11, 18 del Código Civil; 4, 7, 216 regla tercera del Código del Trabajo, 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad de la casacionista se contrae a señalar que existe perjuicio en la entrega del fondo global de jubilación, alegando que se puede “ verificar la existencia de renuncia de derechos con el sencillo calculo de las pensiones jubilares que debí percibir desde que culmino la relación laboral hasta la actualidad”

Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

Ahora bien, en la especie previo a resolver, es importante observar: **5.1** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones

jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **5.2.** En el caso presente tal convenio se produjo el 12 de diciembre de 2002 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs. 8), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso la ex trabajadora ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20,00 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **5.3.** El Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, señala: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **5.4.** En la especie, el “cálculo del monto único equivalente al pago vitalicio de la pensión de jubilación patronal obligatoria según el Art. 219 regla 3ª del Código del Trabajo Reformado, Filanbanco S.A. en Liquidación”, establece el reconocimiento de pago de las pensiones jubilares hasta los 99 años; sin embargo, no habiendo una justificación legal, la entrega del fondo global de jubilación patronal fue inferior, de allí que se ha configurado en la transacción una renuncia de derechos del trabajador, que infringe las disposiciones constantes en el Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, y 216 regla tercera del Código del Trabajo, disponiéndose el pago de dicho fondo así: Le correspondía: US\$ 32.058,15 se le entregó: US\$ 7.378,03. Diferencia a satisfacerse: US\$ 24.680,12.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso,

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo Filanbanco S.A. en Liquidación, pagar a la señora María del Carmen Guzmán Bustos, la cantidad de US\$ 24.680,12. Se dispone que el Juez de Origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallo CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R363-2012-J1013-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO N° 1013-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 09h10

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.

Juan Carlos López Buenaño, procurador judicial de Filanbanco S.A. en Liquidación, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue en su contra Julio César Sánchez Zamora en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012.-

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 35 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República 1998; 4 y 6 del Código del Trabajo, 9, del Código Civil; 176 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento

riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae en alegar que la renuncia de derechos reconocida en la entrega del pago de fondo global de jubilación patronal, implicaría la nulidad del convenio, y consecuentemente el acto es nulo, sin valor o efecto alguno, aseverando que ello deja “las cosas –como es lógico- en el estado anterior a la ejecución del acto o contrato”; y que sin embargo de ello el Tribunal de Alzada, dispuso y realizó la reliquidación del monto global de pensiones jubilares. Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Ahora bien, en la especie previo a resolver, es importante observar: **a)** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 – actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **b)** En el caso presente tal convenio se produjo el 12 de diciembre de 2002 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs 8), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20.00 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **c)** El Art. 35

numerales 3, 4, 5 de la Constitución Política de la República 1998, vigente a la fecha en que se suscribió tal convenio (actual Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República) señalaba: “3. El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos por los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento. 4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración...” y 5. “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que *“...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.”* (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **d)** En la especie, el Tribunal de Alzada consideró que en el cálculo del monto de la entrega de fondo global de jubilación patronal, existió renuncia de derechos, infringiéndose normas constitucionales y legales por lo que dispuso el pago e imputación de lo percibido por concepto de dicho fondo, sin que ello implique que la transacción suscrita entre las partes tenga que ser declarada nula conforme lo alega el recurrente; pues no se discutió en el proceso, si existió falta de capacidad de cualquiera de los otorgantes, simulación o fraude, inexistencia material o jurídica del objeto o vicios de la voluntad (error, fuerza o dolo) para que exista fundamento en la declaratoria de nulidad, observándose además la improcedencia de tal pretensión por el principio de revocación de los actos propios en el que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa; de allí que, el valor constante en el acuerdo fuera imputado en la entrega de fondo global dispuesta por el Tribunal de Alzada. Finalmente, se observa que este argumento constante en la interposición y fundamentación del recurso de casación (nulidad del acuerdo transaccional), no se lo formuló en la traba de la litis ya que la parte demandada no concurrió a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (fs. 80 a 80 Vta.); siendo una cuestión nueva que como tal es inadmisibles en casación, recordemos que lo que la doctrina señala al efecto: *“...se reputa nueva en casación una cuestión litigiosa, cuando no fue sometida al organismo jurisdiccional en ninguna de las dos instancias o, en el caso de que no se hubiere reproducido en la segunda, consintiendo así el pronunciamiento dictado en la primera.”* (Manuel de la Plaza, citando a Garsonnet, La Casación Civil, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 161); de otro lado, Humberto Murcia Ballén amplía su concepción de cuestiones nuevas en casación, señalando: “Como la casación es un recurso contra la sentencia de instancia, que implica, por parte de la Corte, una revisión de la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces frente a las pretensiones del demandante y a las excepciones del reo, la jurisprudencia tiene averiguado que es improcedente formular cargos con apoyo en cuestiones o medios nuevos; o sea, en aspectos fácticos que no se plantearon en ninguna de las instancias

del proceso que fueron, por tanto, desconocidos para el sentenciador. Por eso ha dicho la Corte que ‘cuando los cargos hechos en casación tienden a que el litigio se solucione mediante el estudio de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos de la demanda, tales extremos constituyen medios nuevos, y, por tanto, son inadmisibles en casación’”. (Recurso de Casación Civil, cuarta edición, Librería El Foro de la Justicia, Bogotá, 1983, pág. 408). Consecuentemente este procedimiento – inclusión de cuestiones nuevas- resulta atentatorio a la estabilidad y fijeza de lo discutido, por lo que este Tribunal no puede analizar este hecho.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desestima por improcedente el recurso de casación planteado por Juan Carlos López Buenaño, procurador judicial de Filanbanco S.A. en Liquidación. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallo CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R364-2012-J1017-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1017-10

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 09h20

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.

Juan Carlos López Buenaño, procurador judicial de Filanbanco S.A. en Liquidación, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, revocatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue en su contra Adolfo Eliseo Jaramillo Landívar, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 35 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República 1998; 4 y 6 del Código del Trabajo, 9, 1461, 1483 y 1698 del Código Civil; 176 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado

Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae en alegar que la renuncia de derechos reconocida en la entrega del pago de fondo global de jubilación patronal, implicaría la nulidad del convenio, y consecuentemente el acto es nulo, sin valor o efecto alguno, aseverando que ello deja “las cosas –como es lógico- en el estado anterior a la ejecución del acto o contrato”; y que sin embargo de ello el Tribunal de Alzada, dispuso y realizó la reliquidación del monto global de pensiones jubilares. Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los errores in iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando el juzgador aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de este error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma de derecho; situación que en ningún caso salvo ciertas circunstancias, permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia. Ahora bien, en la especie previo a resolver, es importante observar: **5.1** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo N° 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **5.2.** En el caso presente tal convenio se produjo el 11 de diciembre de 2002 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs.9), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$28.20 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **5.3** El Art. 35 numerales 3, 4, 5 de la Constitución Política de la República 1998, vigente a la fecha en que se suscribió tal convenio (actual Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República) señalaba: “3. El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos por los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento. 4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración...” y “5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una

concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **5.4.** En la especie, el Tribunal de Alzada consideró que en el cálculo del monto de la entrega de fondo global de jubilación patronal, existió renuncia de derechos, infringiéndose normas constitucionales y legales por lo que dispuso el pago e imputación de lo percibido por concepto de dicho fondo, sin que ello implique que la transacción suscrita entre las partes tenga que ser declarada nula conforme lo alega el recurrente; pues no se discutió en el proceso, si existió falta de capacidad de cualquiera de los otorgantes, simulación o fraude, inexistencia material o jurídica del objeto o vicios de la voluntad (error, fuerza o dolo) para que exista fundamento en la declaratoria de nulidad, observándose además la improcedencia de tal pretensión por el principio de revocación de los actos propios en el que nadie puede aprovecharse de su propio dolo; de allí que, el valor constante en el acuerdo fuera imputado en la entrega de fondo global dispuesta por el Tribunal de Alzada. Finalmente, se observa que este argumento constante en la interposición y fundamentación del recurso de casación (nulidad del acuerdo transaccional), no se lo formuló en la traba de la litis (fjs. 41 a 44 audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas); siendo una cuestión nueva que como tal es inadmisibles en casación, recordemos que lo que la doctrina señala al efecto: *“...se reputa nueva en casación una cuestión litigiosa, cuando no fue sometida al organismo jurisdiccional en ninguna de las dos instancias o, en el caso de que no se hubiere reproducido en la segunda, consintiendo así el pronunciamiento dictado en la primera.”* (Manuel de la Plaza, citando a Garsonnet, *La Casación Civil*, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 161); de otro lado, Humberto Murcia Ballén amplía su concepción de cuestiones nuevas en casación, señalando: *“Como la casación es un recurso contra la sentencia de instancia, que implica, por parte de la Corte, una revisión de la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces frente a las pretensiones del demandante y a las excepciones del reo, la jurisprudencia tiene averiguado que es improcedente formular cargos con apoyo en cuestiones o medios nuevos; o sea, en aspectos fácticos que no se plantearon en ninguna de las instancias del proceso que fueron, por tanto, desconocidos para el sentenciador. Por eso ha dicho la Corte que “cuando los cargos hechos en casación tienden a que el litigio se solucione mediante el estudio de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos de la demanda, tales extremos constituyen medios nuevos, y, por tanto, son inadmisibles en casación”.* (Recurso de Casación Civil, cuarta edición, Librería El Foro de la Justicia., Bogotá, 1983, pág. 408). Consecuentemente este procedimiento – inclusión de cuestiones nuevas- resulta atentatorio a la estabilidad y fijeza de lo discutido, por lo que este Tribunal no puede analizar este hecho.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desestima por improcedente el recurso de casación planteado por Juan Carlos López Buenaño, procurador judicial de Filanbanco S.A. en Liquidación. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese. Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallo CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a..... 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR



R365-2012-J1039-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

1039-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 11h10

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.

Ángel Alfredo Guamán Guamán inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 325 de la Constitución de la República; 11, 18 del Código Civil; 4, 7, 216 regla tercera del Código del Trabajo, 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae en señalar que existe perjuicio en la entrega del fondo global de jubilación, alegando que es “incorrecto interpretar que todo trabajador que ha recibido el valor determinado como mínimo no ha sido perjudicado en sus derechos cuando no podemos sino admitir que los jubilados tiene variables pensiones así como edades diferentes que se constituyen en una expectativa de vida que debe ser tomada en cuenta para los efectos de la entrega de fondo global.”

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

5.1. Renuncia de derechos en la entrega del fondo global de pensiones jubilares.

Ahora bien, previo a resolver este aspecto, es importante observar:

a) La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **b)** En el caso presente tal convenio se produjo el 30 de mayo de 2003 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs. 2), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20,00 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **c)** El Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, señala: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.”¹ Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **d)** En la especie, el acuerdo de entrega de fondo global, establece el reconocimiento de \$ 5.998,15, pero de él no se evidencian los parámetros que sirvieron de base para su cálculo, por lo que, este Tribunal con los datos aportados en el convenio y los constantes en la ley, toma en consideración para éste: el reconocimiento del pago mensualizado de pensión jubilar de \$20,00 (según acuerdo transaccional), el pago de las pensiones adicionales, y una expectativa de vida de 90 años, teniendo como referencia los Arts. 217 y 218 del Código del

¹ Américo Pla Rodríguez, *Los principios del derecho del trabajo*, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154

Trabajo. Así entonces, se evidencia una renuncia de derechos del trabajador, que infringe las disposiciones constantes en el Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, por lo que la liquidación es como sigue: Le correspondía: \$ 16.957,53, se le entregó: \$ 5.998,15; diferencia a satisfacerse: \$10.959,38

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo Filanbanco S.A. en Liquidación, pagar al señor Ángel Alfredo Guamán Guamán, la cantidad de \$10.9959,38. Se dispone que el Juez de Origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallos, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012 Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallos CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R366-2012-J1052-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1052-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 08h30

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces Y Conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.

Harry Ezequiel Ñíguez Segarra en calidad de heredero y representante legal de los señores Lorena Soraya, María José, Jessica Marisol y Scarlet Anahy Ñíguez Guillen de quien en vida fue Walter Enrique Ñíguez Toro, inconformes con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, revocatoria de la pronunciada por el Juez de Origen, que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales siguen contra Petrocomercial, en tiempo oportuno interpusieron recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 35 numerales 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República 1998; 326 numeral 3, 424 de la Constitución de la República; 5, 7, 94, 169, 184, 185, 595 del Código del Trabajo; Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador – Petrocomercial-; 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae en señalar la procedencia del pago del segundo y tercer

dividendos de la contribución por separación voluntaria, determinada en el pacto colectivo de trabajo.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Las infracciones las formula bajo el amparo de las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada la primera con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Mientras la causal tercera, trata los errores in iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando el juzgador aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de este error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma de derecho; situación que en ningún caso salvo ciertas circunstancias, permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia.

En la especie previo a resolver este Tribunal, anota: **1)** El accionante manifiesta en su demanda que el 11 de junio del 2007, presentó ante el Inspector del Trabajo de Pichincha, su solicitud de desahucio al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184 y 185 del Código del Trabajo, a fin de dar por concluida su relación laboral con Petrocomercial; habiéndose notificado a su empleador con tal aviso el 14 del señalado mes y año. **2)** El 15 de noviembre de 2007, suscriben “el acta de liquidación de

haberes y finiquito”, en la que se reconoce (Cláusula Segunda) el pago de “Bonificación Desahucio Art. 185 C.T. \$27.597,00 **3)** Ahora bien los antecedentes expuestos, conducen a este Tribunal a observar lo siguiente: **a)** El Art. 169 del Código del Trabajo señala las causas para que proceda la terminación del contrato individual de trabajo, teniendo cada una de ellas efectos diferentes; en el caso que nos ocupa, la relación laboral concluyó por desahucio, siendo éste conforme lo señala la ley (Art. 184 del Código del Trabajo) el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra, que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo; su procedimiento se encuentra normado en los artículos 624 del Código de Trabajo, que señala: “Trámite de desahucio.- El desahucio al que se refiere el Art. 184 de este Código deberá darse mediante solicitud escrita presentada ante el inspector del Trabajo, quien hará la notificación correspondiente dentro de veinticuatro horas”; y Art. 185 del citado cuerpo legal que establece una bonificación en los siguientes términos: “En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador...”. **b)** Mientras que la contribución por separación voluntaria, establecida en la Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo establece que el trabajador que se separe voluntariamente de la empresa, recibirá una contribución calculada de conformidad con la fórmula en ella establecida, determinando el procedimiento a seguirse, los pagos correspondientes y prohibiciones. **c)** De allí, que nos encontramos frente a dos figuras jurídicas diferentes tanto por su concepción como por su acepción, pues la primera (desahucio) proviene de la posibilidad de conclusión de las relaciones laborales prevista en la ley, con un trámite mediante aviso formulado ante autoridad administrativa con la consecuente satisfacción de pago de la bonificación por tiempo de servicios; y la otra (separación voluntaria) es una figura convencional; en la que no se ha señalado trámite alguno, sino la sola voluntad del trabajador de acogerse a esta contribución. Así entonces, si el accionante pretendía hacerse acreedor a la contribución por separación voluntaria, debía encaminar de otra forma su petición y no a través de la figura del desahucio, mismo que fue satisfecho por su empleadora, de manera que atendiendo al contenido de las normas legales y contractuales transcritas, así como a la correlatividad causa y efecto, no puede darse en la especie una consecuencia diferente a la establecida en la ley, por tanto, la conclusión de la relación de trabajo que medió en este caso fue el desahucio, considerándose además que la Cláusula 14 del referido contrato colectivo no hace extensivo este beneficio a otra circunstancia de terminación de la relación laboral, ni en ella consta acuerdo de las partes para que exista la posibilidad de que se establezca una acumulación de indemnizaciones provenientes de esta contribución por separación voluntaria y la bonificación por desahucio prevista en el Art. 185 del Código del Trabajo de allí que los argumentos expuestos por el recurrente que hacen relación a que los juzgadores de instancia han posibilitado una nueva forma de terminación de la relación de trabajo no establecida en la ley, no tiene sustento ya que no es la forma de terminación lo que se ataca en este proceso, sino el medio utilizado para acogerse a los beneficios legales o contractuales derivados de dicha terminación, asunto que difiere considerablemente en los efectos jurídicos conforme se ha analizado. **d)** Finalmente adviértase, que si la empresa demandada aceptó el pago de un dividendo por concepto de la contribución por separación voluntaria, ello no obliga a los juzgadores a reconocer y aceptar pagos que no estén determinados en la ley ni en

la contratación colectiva. En tal virtud, no se observa infracción de las normas denunciadas, por lo que se desechan los cargos formulados.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por Harry Ezequiel Íñiguez Segarra. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dra. Consuelo Heredia CONJUEZA NACIONAL CERTIFICA Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R367-2012-J1076-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1076-2011

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 10h50

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.

José Reascos Villacres, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 325 de la Constitución de la República; 11, 18 del Código Civil; 4, 7, 216 regla tercera del Código del Trabajo, 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de

derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae en señalar que existe perjuicio en la entrega del fondo global de jubilación, alegando que es “incorrecto interpretar que todo trabajador que ha recibido el valor determinado como mínimo no ha sido perjudicado en sus derechos cuando no podemos sino admitir que los jubilados tiene variables pensiones así como edades diferentes que se constituyen en una expectativa de vida que debe ser tomada en cuenta para los efectos de la entrega de fondo global.”

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

5.1. Renuncia de derechos en la entrega del fondo global de pensiones jubilares.

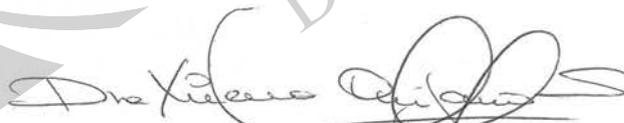
Ahora bien, previo a resolver este aspecto, es importante observar: **a)** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **b)** En el caso presente tal convenio se produjo el 30 de mayo de 2003 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs. 42), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20,00 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **c)** El Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, señala: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.”¹ Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional **d)** En la especie, el acuerdo de entrega de fondo global, establece el reconocimiento de \$4.003,20, pero de él no se evidencian los parámetros que sirvieron de base para su cálculo, por lo que, este Tribunal con los datos aportados en el convenio y los constantes en la ley, toma en consideración para éste: el reconocimiento del pago mensualizado de pensión jubilar de \$20,00 (según acuerdo transaccional), el pago de las pensiones adicionales, y una expectativa de vida

¹ Américo Pla Rodríguez, *Los principios del derecho del trabajo*, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154

de 90 años, teniendo como referencia los Arts. 217 y 218 del Código del Trabajo. Así entonces, se evidencia una renuncia de derechos del trabajador, que infringe las disposiciones constantes en el Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, por lo que la liquidación es como sigue: Le correspondía: \$10.847,48, se le entregó: \$4.003,20; diferencia a satisfacerse: \$6.844,28.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo Filanbanco S.A. en Liquidación, pagar al señor José Reascos Villacres, la cantidad de \$6.844,28. Se dispone que el Juez de Origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallo CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R368-2012-J1089-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1089-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 08h50

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.

Juan Carlos López Buenaño, apoderado especial y procurador judicial de Filanbanco S.A. en Liquidación, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen, que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue Jorge Fernández Perdomo, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 36, 185 y 188, 593 del Código del Trabajo; 1717 del Código Civil; 113, 114, 115, 117, 123, 124, 165, 166 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae en señalar los siguientes aspectos: **a)** Falta de legítimo contradictor. **b)** Indebida utilización de “un supuesto contrato colectivo”, para la determinación de la liquidación de derechos. **c)** “Incongruencia” en el fallo, alegando que el Juez de Origen dispuso el pago de \$9.000, “aduciendo que la liquidación efectuada al actor se hizo en sucres debiendo haber sido en dólares”, pero que, consta del acta de finiquito que ésta fue entregada en una cantidad dolarizada.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Se examinarán los motivos de la casación en el siguiente orden: las infracciones de la causal quinta, posteriormente las de la causal tercera y finalmente las de la primera. **5.1. Cargo formulado bajo la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.** La causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, determina: “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”. Esta causal tiene que ser analizada en relación con la motivación; garantía ésta del debido proceso que se encontraba consagrada en la Constitución de la República vigente a esa fecha: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”; por ello con razón la doctrina manifiesta que la motivación constituye un elemento intelectual, valorativo y lógico, consistente en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juzgador apoya su decisión, debiendo reunir los requisitos de ser clara,

expresa, completa, legítima y lógica; así entonces habrá que comprobarse que el juzgador no haya atentado contra las reglas de la sana crítica conforme determinan los Arts. 115 del Código de Procedimiento Civil y 592 del Código del Trabajo, y por lo mismo, se debe estudiar si acaso se atentó contra la lógica, a fin de determinar si hubo en la resolución una decisión arbitraria o ilógica que vendría a constituir la razón de ser de esta causal. En la especie, el cargo que formula el casacionista, al acusar al fallo de contener contradicción entre la parte resolutive y la dispositiva, y de otro lado la incongruencia, alegando que el Juez de Origen dispuso el pago de \$9.000, “aduciendo que la liquidación efectuada al actor se hizo en sucres debiendo haber sido en dólares”, resulta ambigua, ya que las infracciones las denuncia al amparo del contenido de la causal quinta, y sin embargo alega el vicio de incongruencia constante en el causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, advirtiéndose adicionalmente que la resolución de pago dispuesta por el Juzgador de instancia y confirmada por el Tribunal de Alzada, nada tiene que ver con su afirmación ya que dispone la reliquidación de los haberes con una remuneración superior a la que sirvió de base en el acta de finiquito, hecho debidamente motivado en el considerando Sexto de la resolución dictada por el Juez. De allí que no se evidencie la omisión denunciada, desechándose este cargo.

5.2. Cargo formulado bajo la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La causal tercera trata de los errores in iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando se aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba, y sucede cuando el juzgador otorga a un medio de prueba un valor que la ley niega, o a la inversa niega el valor probatorio a lo que la ley sí otorga, y cuando yerra en la interpretación de normas positivas que regulan la admisibilidad, pertinencia y eficacia de los medios de prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de ese error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma sustantiva; situación que salvo ciertas circunstancias permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia. Son estos errores y no los que se producen por distinta apreciación o interpretación de los hechos aunque este sea evidente los que dan paso a este recurso. Es decir el error debe provenir de la aplicación o interpretación de la norma jurídica a través de la cual se valora un hecho o un acto. En la especie, tales circunstancias no se observan, ya que las disposiciones legales que denuncia como infringidas (Arts. 113, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil), se refieren a principios generales de la prueba, no existiendo una formulación adecuada de lo que en doctrina se conoce como proposición jurídica completa, pues estas normas por sí solas no determinan una hipótesis y una consecuencia, siendo por tanto necesaria la complementación con otras, circunstancia que en la especie no se evidencia, tanto más que no se ha señalado el o los medios de prueba que a su juicio han

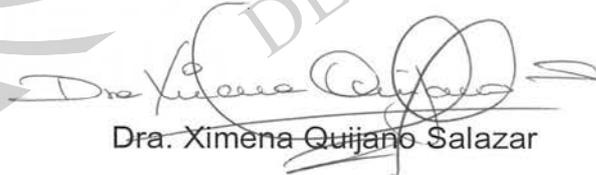
sido valorados defectuosamente, es decir da a entender que se produjo la transgresión de cualquiera de los tres vicios que determina la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y adicionalmente a ello, solo menciona los Arts. 165, 166 y 274 del Código de Procedimiento Civil, pero no señala la forma en que ellos se vulneraron, afirmando vagamente que: “En el caso que nos ocupa la Sala utilizó su criterio de valoración para declarar como prueba principal para la determinación de la liquidación de derechos de la actora, a un supuesto contrato colectivo que no ha sido suscrito por Previasesoría”, argumento que en nada se ajusta a la realidad procesal de este caso, en el que la parte accionante es el señor Jorge Fernández Perdomo (y no una actora), y en el que expresamente en la sentencia que se impugna, se desconoce el amparo del contrato colectivo (Considerando Tercero).

5.3 Cargo formulado bajo la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se encuentra relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Al amparo de esta causal sostiene la falta de legítimo contradictor, excepción que nunca fue formulada en la audiencia de conciliación donde se trabó la litis (fjs. 43); no pudiendo este Tribunal analizar tal denuncia, ya que es una cuestión nueva que está siendo planteada en casación, recordemos lo que al efecto señala la doctrina: “...se reputa nueva en casación una cuestión litigiosa, cuando no fue sometida al organismo jurisdiccional en ninguna de las dos instancias o, en el caso de que no se hubiere reproducido en la segunda, consintiendo así el pronunciamiento dictado en la primera.” (Manuel de la Plaza, citando a Garsonnet, La Casación Civil, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 161); de otro lado, Humberto Murcia Ballén amplía su concepción de cuestiones nuevas en casación, señalando: “Como la casación es un recurso contra la sentencia de instancia, que implica, por parte de la Corte, una revisión de la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces frente a las pretensiones del demandante y a las excepciones del reo, la jurisprudencia tiene averiguado que es improcedente formular cargos con apoyo en cuestiones o medios nuevos; o sea, en aspectos fácticos que no se plantearon en ninguna de las instancias del proceso que fueron, por tanto, desconocidos para el sentenciador. Por eso ha dicho la Corte que ‘cuando los cargos hechos en casación tienden a que el

litigio se solucione mediante el estudio de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos de la demanda, tales extremos constituyen medios nuevos, y, por tanto, son inadmisibles en casación”. (Recurso de Casación Civil, cuarta edición, Librería El Foro de la Justicia,, Bogotá, 1983, pág. 408). De allí que este procedimiento –inclusión de cuestiones nuevas- resulta atentatorio a la estabilidad y fijeza de lo discutido, por lo que este Tribunal no puede analizar este hecho.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos López Buenaño, apoderado especial y procurador judicial de Filanbanco S.A. en Liquidación. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kayser Arévalo Barzallo CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a..... SECRETARIO RELATOR



R369-2010-J1145-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1145-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 09h30

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Emma Victoria Vidal Montalvo, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

La recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 325 de la Constitución de la República; 11, 18 del Código Civil; 4, 7, 216 regla tercera del Código del Trabajo, 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de

derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

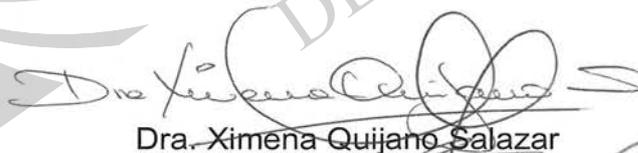
Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad de la casacionista se contrae a señalar que existe perjuicio en la entrega del fondo global de jubilación, alegando que es "incorrecto interpretar que todo trabajador que ha recibido el valor determinado como mínimo no ha sido perjudicado en sus derechos cuando no podemos sino admitir que los jubilados tiene variables pensiones así como edades diferentes que se constituyen en una expectativa de vida que debe ser tomada en cuenta para los efectos de la entrega de fondo global." Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Ahora bien,

en la especie previo a resolver, es importante observar: **5.1** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **5.2.** En el caso presente tal convenio se produjo el 11 de diciembre de 2002 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs. 2), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso la ex trabajadora ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20,00 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **5.3.** El Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, señala: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **5.4** En la especie, el “cálculo del monto único equivalente al pago vitalicio de la pensión de jubilación patronal obligatoria según el Art. 219 regla 3ª. Código del Trabajo Reformado. Filanbanco S.A. en Liquidación”, establece el reconocimiento de pago de las pensiones jubilares hasta los 99 años; sin embargo, sin mediar una justificación legal, la entrega del fondo global de jubilación patronal fue inferior, de allí que se ha configurado en la transacción una renuncia de derechos del trabajador, que infringe las disposiciones constantes en el Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, y 216 regla tercera del Código del Trabajo,

disponiéndose el pago de dicho fondo así: Le correspondía: 18.380,34 se le entregó: \$4.966,26; Diferencia a satisfacerse: \$13.414.08

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo Filanbanco S.A. en Liquidación, pagar a la señora, Emma Victoria Vidal Montalvo la cantidad de \$13.414,08. Se dispone que el Juez de Origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, **JUEZAS NACIONALES.** Dr. Kaiser Arévalo Barzallo **CONJUEZ NACIONAL** Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **Secretario Relator.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R370-2012-J1204-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO N° 1204-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 12h00

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.

Juan Carlos López Buenaño, procurador judicial de Filanbanco S.A. en Liquidación, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue en su contra José Tipán Estrella en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 35 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República 1998; 4 y 6 del Código del Trabajo, 9, 1461, 1483 y 1698 del Código Civil ; 176 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento

riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae en alegar que la renuncia de derechos reconocida en la entrega del pago de fondo global de jubilación patronal, implicaría la nulidad del convenio, y consecuentemente el acto es nulo, sin valor o efecto alguno, aseverando que ello deja “las cosas –como es lógico- en el estado anterior a la ejecución del acto o contrato”; y que sin embargo de ello el Tribunal de Alzada, dispuso y realizó la reliquidación del monto global de pensiones jubilares. Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los errores en iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando el juzgador aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de este error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma de derecho; situación que en ningún caso salvo ciertas circunstancias, permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia. Ahora bien, en la especie previo a resolver, es importante observar: **5.1** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **5.2** En el caso presente tal convenio se produjo el 30 de mayo del 2003 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs 46), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20.00 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **5.3** El Art. 35 numerales 3, 4, 5 de la Constitución Política de la República 1998, vigente a la fecha en que se suscribió tal convenio (actual Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República) señalaba: “3. El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos

reconocidos por los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento. 4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración...” y 5. “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. 5.4. En la especie, el Tribunal de Alzada consideró que en el cálculo del monto de la entrega de fondo global de jubilación patronal, existió renuncia de derechos, infringiéndose normas constitucionales y legales por lo que dispuso el pago e imputación de lo percibido por concepto de dicho fondo, sin que ello implique que la transacción suscrita entre las partes tenga que ser declarada nula conforme lo alega el recurrente; pues no se discutió en el proceso, si existió falta de capacidad de cualquiera de los otorgantes, simulación o fraude, inexistencia material o jurídica del objeto o vicios de la voluntad (error, fuerza o dolo) para que exista fundamento en la declaratoria de nulidad, observándose además la improcedencia de tal pretensión por el principio de revocación de los actos propios en el que nadie puede aprovecharse de su propio dolo; de allí que, el valor constante en el acuerdo fuera imputado en la entrega de fondo global dispuesta por el Tribunal de Alzada. Finalmente, se observa que este argumento constante en la interposición y fundamentación del recurso de casación (nulidad del acuerdo transaccional), no se lo formuló en la traba de la litis (fjs. 41 a 42 vta. audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas); siendo una cuestión nueva que como tal es inadmisibles en casación, recordemos que lo que la doctrina señala al efecto: “...se reputa nueva en casación una cuestión litigiosa, cuando no fue sometida al organismo jurisdiccional en ninguna de las dos instancias o, en el caso de que no se hubiere reproducido en la segunda, consintiendo así el pronunciamiento dictado en la primera.” (Manuel de la Plaza, citando a Garsonnet, La Casación Civil, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 161); de otro lado, Humberto Murcia Ballén amplía su concepción de cuestiones nuevas en casación, señalando: “Como la casación es un recurso contra la sentencia de instancia, que implica, por parte de la Corte, una revisión de la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces frente a las pretensiones del demandante y a las excepciones del reo, la jurisprudencia tiene averiguado que es improcedente formular cargos con apoyo en cuestiones o medios nuevos; o sea, en aspectos fácticos que no se plantearon en ninguna de las instancias del proceso que fueron, por tanto, desconocidos para el sentenciador. Por eso ha dicho la Corte que ‘cuando los cargos hechos en casación tienden a que el litigio se solucione mediante el estudio de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos de la demanda, tales extremos constituyen medios nuevos, y, por tanto, son

inadmisibles en casación”. (Recurso de Casación Civil, cuarta edición, Librería El Foro de la Justicia,, Bogotá, 1983, pág. 408). Consecuentemente este procedimiento – inclusión de cuestiones nuevas- resulta atentatorio a la estabilidad y fijeza de lo discutido, por lo que este Tribunal no puede analizar este hecho.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desestima por improcedente el recurso de casación planteado por Juan Carlos López Buenaño, procurador judicial de Filanbanco S.A. en Liquidación. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, **JUEZAS NACIONALES.** Dr. Kaiser Arévalo Barzallo **CONJUEZ NACIONAL** Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

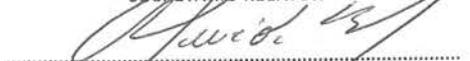


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

05 ABR. 2016

Quito, a..... SECRETARIO RELATOR



R371-2012-J1224-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1224-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 09h00

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Manuel Alejandro Aguilera Zúñiga, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 325 de la Constitución de la República; 11, 18 del Código Civil; 4, 7, 216 regla tercera del Código del Trabajo, 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

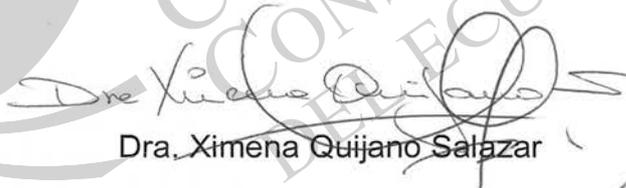
Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a señalar que existe perjuicio en la entrega del fondo global de jubilación, alegando que es “incorrecto interpretar que todo trabajador que ha recibido el valor determinado como mínimo no ha sido perjudicado en sus derechos cuando no podemos sino admitir que los jubilados tiene variables pensiones así como edades diferentes que se constituyen en una expectativa de vida que debe ser tomada en cuenta para los efectos de la entrega de fondo global.” Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Ahora bien, en la especie previo a resolver, es importante observar: **5.1.** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una

sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **5.2** En el caso presente tal convenio se produjo el 30 de mayo de 2003 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs. 3), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$29.40 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **5.3** El Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, señala: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **5.4** En la especie, el “cálculo del monto único equivalente al pago vitalicio de la pensión de jubilación patronal obligatoria según el Art. 219 regla 3ª. Código del Trabajo Reformado. Filanbanco S.A. en Liquidación”, establece el reconocimiento de pago de las pensiones jubilares hasta los 99 años; sin embargo, sin mediar una justificación legal, la entrega del fondo global de jubilación patronal fue inferior, de allí que se ha configurado en la transacción una renuncia de derechos del trabajador, que infringe las disposiciones constantes en el Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, y 216 regla tercera del Código del Trabajo, disponiéndose el pago de dicho fondo así: Le correspondía: \$37.062,89 se le entregó: \$9.133,30; Diferencia a satisfacerse: \$27.929,59.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso,

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo Filanbanco S.A. en Liquidación, pagar al señor Manuel Alejandro Aguilera Zúñiga, la cantidad de \$27.929,59. Se dispone que el Juez de Origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallo CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R372-2012-J1242-2010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

Juicio No 1242-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 10h00

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuetz de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.

Luis Alejandro Pinto Podesta, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la causa que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 325 de la Constitución de la República; 11, 18 del Código Civil; 4, 7, 216 regla tercera del Código del Trabajo, 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la

dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Debe tenerse presente que es obligación de jueces y tribunales, examinar la validez del proceso, observando en ella, el cumplimiento de las condiciones que deben existir para que pueda darse un pronunciamiento, concretándose de esta forma el poder-deber del juzgador de proveer sobre el mérito de lo actuado, por ello, se hace indispensable analizar los siguientes antecedentes y hechos así: **a)** La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en el Art. 153, determinaba: “Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, no podrán decretarse embargos ni gravámenes ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se registrarán por el artículo 2405 del Código Civil”. Disposición legal, que fue declarada inconstitucional por el fondo, por resolución del Tribunal Constitucional, conforme consta en la publicación constante en el RO. No. 710 de 22 de noviembre de 2002. **b)** Posteriormente, la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el RO. Segundo Suplemento No. 498 de 31 de diciembre de 2008, en su Art. 3, agrega un innumerado a continuación del Art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que señala: “Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrá iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, ni decretarse embargos, gravámenes, ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se registrarán por el artículo 2381 del Código Civil”; texto casi idéntico al declarado inconstitucional. **c)** En la especie, la demanda se presentó el 13 de marzo de 2009, es decir, cuando se encontraba nuevamente vigente la norma que imposibilitaba el inicio de procedimientos judiciales contra las entidades financieras en proceso de liquidación, caso en el que se encuentra el

demandado Filanbanco S.A. en Liquidación. Así entonces, *“Es uno de los deberes de los jueces examinar todos los actos procesales antes de darles trámite para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma”*¹, por tanto, examinando la validez del proceso, y que el ordenamiento procesal como medio para este fin, otorga la facultad al juzgador para declarar la nulidad, siempre y cuando ésta hubiese influido, pudiere influir en la decisión de la causa, o haya provocado indefensión, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *“La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357”*, este Tribunal, en el caso advierte que se admitió a trámite la demanda e incluso agotado el procedimiento se llegó a dictar resolución, en una reclamación que no podía iniciarse por expresa prohibición de la ley, ya que a la fecha en que se ejerció el derecho de acción, se encontraba vigente la norma que imposibilita el inicio de procedimientos judiciales contra las entidades financieras en proceso de liquidación, caso en el que se encuentra el demandado; recordemos que *“...el acceso a la justicia, como los demás derechos fundamentales, no es ilimitado sino le son oponibles ciertas restricciones en atención a otros bienes, que en el caso se traducen concretamente en determinadas causas de improcedencia del derecho de acción. ...La improcedencia de la acción procesal, cuyo sentido es acceder al sistema jurisdiccional, implica desde luego una negación —no necesariamente indebida— del derecho fundamental que analizamos, porque un caso de inexistencia del derecho de acción es un ámbito no cubierto por el alcance del derecho de acceso a la justicia. Aunque en principio toda persona, en todo caso, tiene derecho a solicitar ante, y a obtener de, los tribunales una resolución sobre su derecho, en ciertos casos el ejercicio de este derecho fundamental sería inconveniente y por ello debe ser restringido su ejercicio”*². De otro lado, esta inobservancia, vulnera el principio inspirador del debido proceso esto es la seguridad jurídica, es decir esa certeza del imperio del derecho, que garantiza que el ordenamiento jurídico sea aplicable de manera objetiva, y en el caso en análisis el incumplimiento de la prohibición del ejercicio de acción en la forma dispuesta, atenta la vigencia de la ley.

Consecuentemente, los juzgadores de instancia han incurrido en nulidad procesal insanable, evidenciándose así de los principios que la informan, en los que encontramos: **1) Principio de legalidad o especificidad**, que consiste en que no hay nulidad sin texto legal que expresamente la señale. Circunstancia que

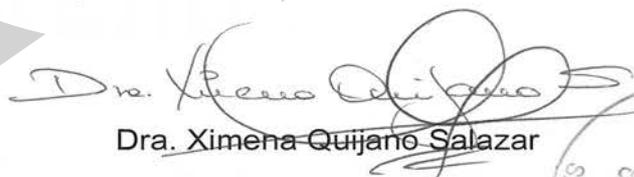
¹ Víctor de Santo, *Nulidades Procesales*, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 76

² Rubén Sánchez Gil, *El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano*, en: http://www.iidpc.org/revistas/4/pdf/243_279.pdf

se encuentra debidamente prevista en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil. **2) Principio de trascendencia**, en el que se observan dos requisitos esenciales: **a) Que la parte haya sido perjudicada**, y **b) Que la omisión haya influido en la decisión de la causa**. En la especie, estos requisitos se cumplen, puesto que Filanbanco S.A. en liquidación alegó la imposibilidad de accionar en la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas y los juzgadores de instancias hicieron caso omiso a tal circunstancia, influyendo esa omisión en la decisión de la causa; procediendo por tanto esta declaratoria.

6.- DECISIÓN: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, de oficio declara la nulidad procesal por violación de trámite al amparo del Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, a partir del auto de calificación de la demanda de 18 de marzo de 2009, las 09h25 (fjs. 12) y todo lo actuado; ordenándose el archivo del proceso en virtud de que la nulidad que se declara no admite reposición. Con costas a cargo de la Jueza Octava del Trabajo del Guayas abogada Elvia Enríquez Suárez, por lo tramitado en primera instancia; y de los Jueces Provinciales integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores Edison Vélez Cabrera, Rodrigo Saltos Espinoza y abogado Monfilio Serrano Ocampo Conjuez Permanente, en el trámite de segunda instancia. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallo CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R373-2012-J3-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 03-2011

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 10h10

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Benigno Correa Loachamin, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 325 de la Constitución de la República; 11, 18 del Código Civil; 4, 7, 216 regla tercera del Código del Trabajo, 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a

través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

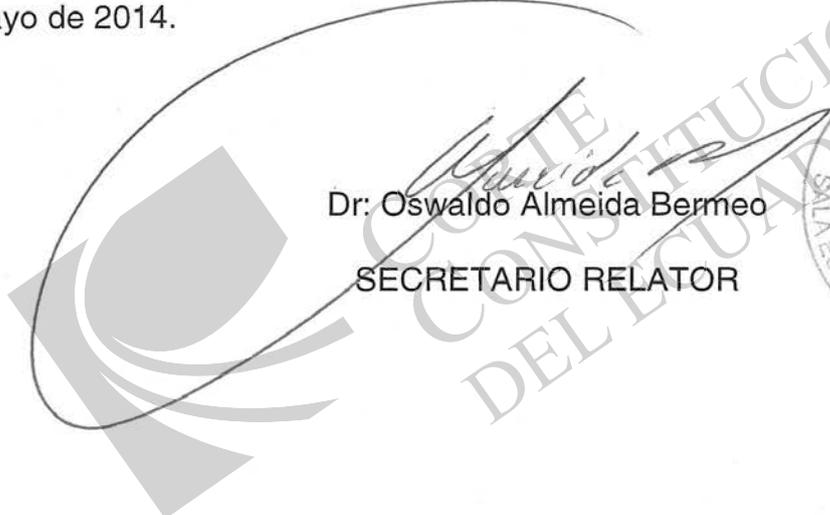
Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a señalar que existe perjuicio en la entrega del fondo global de jubilación, alegando que es “incorrecto interpretar que todo trabajador que ha recibido el valor determinado como mínimo no ha sido perjudicado en sus derechos cuando no podemos sino admitir que los jubilados tiene variables pensiones así como edades diferentes que se constituyen en una expectativa de vida que debe ser tomada en cuenta para los efectos de la entrega de fondo global.” Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Ahora bien, en la especie previo a resolver, es importante observar: **5.1** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **5.2.**

En el caso presente tal convenio se produjo el 30 de mayo de 2003 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs. 1), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20,00 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **5.3.** El Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, señala: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que *“...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.”* (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **5.4.** En la especie, el “cálculo del monto único equivalente al pago vitalicio de la pensión de jubilación patronal obligatoria según el Art. 219 regla 3ª. Código del Trabajo Reformado. Filanbanco S.A. en Liquidación”, establece el reconocimiento de pago de las pensiones jubilares hasta los 99 años; sin embargo, sin que exista justificación legal, la entrega del fondo global de jubilación patronal fue inferior, de allí que se ha configurado en la transacción una renuncia de derechos del trabajador, que infringe las disposiciones constantes en el Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, y 216 regla tercera del Código del Trabajo, disponiéndose el pago de dicho fondo así: Le correspondía: \$20.091,34 se le entregó: \$5.174,23; diferencia a satisfacerse: \$14.917,11

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de

conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo Filanbanco S.A. en Liquidación, pagar al señor Benigno Correa Loachamin, la cantidad de \$14.917,11. Se dispone que el Juez de Origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese F) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallo CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR



R374-2012-J-5-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO N° 05-2011

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 15h10

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Hugo Cucalón Murillo, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 325 de la Constitución de la República; 7, 11, 18 del Código Civil; 4, 7, 216 regla tercera del Código del Trabajo, 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a señalar que existe perjuicio en la entrega del fondo global de jubilación, alegando que es "incorrecto interpretar que todo trabajador que ha recibido el valor determinado como mínimo no ha sido perjudicado en sus derechos cuando no podemos sino admitir que los jubilados tiene variables pensiones así como edades diferentes

que se constituyen en una expectativa de vida que debe ser tomada en cuenta para los efectos de la entrega de fondo global.”

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo

5.1. Renuncia de derechos en la entrega del fondo global de pensiones jubilares.

Ahora bien, previo a resolver este aspecto, es importante observar: a) La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189

(que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **b)** En el caso presente tal convenio se produjo el 12 de diciembre de 2002 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs. 2), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20,00 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador **c)** El Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, señala: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictado por este máximo órgano jurisdiccional. **d)** En la especie, el acuerdo de entrega de fondo global establece el reconocimiento de 5.508,11 pero del él no se evidencian los parámetros que sirvieron de base para el cálculo, por lo que, este Tribunal con los datos aportados en el convenio y los constantes en la ley, toma en consideración para éste: el reconocimiento del pago mensualizado de pensión jubilar de \$ 20.00 (según acuerdo transaccional), el pago de las pensiones adicionales , y una expectativa de vida de 90 años, teniendo como referencia los Arts. 217 y 218 del Código de Trabajo. Así entonces se evidencia una renuncia de derechos del trabajador, que infringe las disposiciones constantes en el Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, por lo que la liquidación es como sigue: le correspondía \$15.481,53, se le entregó 5.50811; diferencia a satisfacerse \$9.973,42 .

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo Filanbanco S.A. en Liquidación, pagar al señor Hugo Cucalón Murillo, la cantidad de \$ 9.973,42 Se dispone que el Juez de Origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallo CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a. 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R375-2012-J7-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 07-2011

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 10h30

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.

Héctor José Falconí Prado, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que inadmite la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 11, 75, 169, 325 de la Constitución de la República; 3 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el RO. No. 498 de 31 de diciembre de 2008, que agregó la disposición constante en el Art. Innumerado después del Art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; 11 del Código Civil; 4, 7 del Código del Trabajo, 68 del Código de Procedimiento Civil; 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae en señalar dos aspectos

fundamentales: **a)** Que su derecho de acción, no puede estar supeditado a una norma que vulnera el principio de tutela efectiva, tanto más que a la fecha de presentación de la demanda, no se encontraba en vigencia la disposición que impedía el accionar contra las instituciones del sistema financiero en proceso de liquidación. **b)** Que existe perjuicio en la entrega del fondo global de jubilación, alegando que es “incorrecto interpretar que todo trabajador que ha recibido el valor determinado como mínimo no ha sido perjudicado en sus derechos cuando no podemos sino admitir que los jubilados tiene variables pensiones así como edades diferentes que se constituyen en una expectativa de vida que debe ser tomada en cuenta para los efectos de la entrega de fondo global.”

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los

errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

5.1 Vulneración del principio de tutela efectiva. Este Tribunal, previo a resolver, sobre el vicio denunciado, observa: Respecto de la norma que regula la imposibilidad del derecho de acción contra las instituciones del sistema financiero que se encuentran en liquidación, encontramos: **a)** La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en el Art. 153, determinaba: “Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, no podrán decretarse embargos ni gravámenes ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se regirán por el artículo 2405 del Código Civil”. Esta disposición legal, fue declarada inconstitucional por el fondo, por resolución del Tribunal Constitucional, conforme consta en la publicación constante en el RO. No. 710 de 22 de noviembre de 2002. **b)** Posteriormente, la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el RO. Segundo Suplemento No. 498 de 31 de diciembre de 2008, en su Art. 3, agrega un innumerado a continuación del Art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que señala: “Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrá iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, ni decretarse embargos, gravámenes, ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se regirán por el artículo 2381 del Código Civil”; texto casi idéntico al declarado inconstitucional. Derecho de acción: La doctrina, señala con precisión que: “*La acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, para que actúe consecuentemente, contra un adversario a quien tendrá que emplazar para someterlo a las reglas del proceso judicial. Este acto de pedir informa al mismo tiempo una manifestación típica del derecho constitucional de petición ...Para obrar así, basta con el ejercicio de la demanda, se tenga o no razón o respaldo normativo alguno; el Estado garantiza el acceso.*”¹; de allí que, este derecho subjetivo, que de un lado, garantiza el deber estatal de prestar la actividad jurisdiccional, y de otro

¹ Oswaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional. El Debido Proceso*, primera edición, Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, 2004, pág. 96.

concreta con la otra parte el vínculo necesario que caracteriza a la relación jurídico procesal; genera el deber del Estado de otorgar el acceso a la justicia, toda vez que el acto de pedir tiene sustento constitucional en el principio de tutela efectiva, consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República (anterior Art. 24 numeral 17), así pues “...*El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia*”², consecuentemente, el acceso a la justicia constituye una garantía del debido proceso, por la cual toda persona, puede concurrir a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos, debiendo éstos atenderlos a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, resolviendo la pretensión planteada. Decisión sobre este aspecto: De conformidad con lo expuesto en los numerales que anteceden este Tribunal observa que en la especie, la demanda se presenta el 21 de agosto de 2008 (fjs. 10), es decir, cuando se encontraba vigente la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que imposibilitaba el inicio de procedimientos judiciales contra las entidades financieras en proceso de liquidación, por lo que el ejercicio del derecho de acción a esa fecha no estaba impedido, y consecuentemente la aplicación posterior de la disposición que vuelve a imposibilitarlo no es procedente, habiendo incurrido el Tribunal de Alzada en los vicios denunciados por el recurrente, vulnerando el principio de tutela efectiva garantizado en la Constitución de la República e instrumentos internacionales.

5.2 Renuncia de derechos en la entrega del fondo global de pensiones jubilares.

Ahora bien, previo a resolver este aspecto, es importante observar: **a)** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **b)** En el caso presente tal convenio se produjo el 30 de mayo de 2003 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs. 2), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes.

² Jesús González Pérez, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27

Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20,34 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. c) El Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, señala: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.”³ Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional.

d) En la especie, el acuerdo de entrega de fondo global, establece el reconocimiento de \$3.766.36, pero de él no se evidencian los parámetros que sirvieron de base para su cálculo, por lo que, este Tribunal con los datos aportados en el convenio y los constantes en la ley, toma en consideración para éste: el reconocimiento del pago mensualizado de pensión jubilar de \$20,34 (según acuerdo transaccional), el pago de las pensiones adicionales, y una expectativa de vida de 90 años, teniendo como referencia los Arts. 217 y 218 del Código del Trabajo. Así entonces, se evidencia una renuncia de derechos del trabajador, que infringe las disposiciones constantes en el Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, por lo que la liquidación es como sigue: Le correspondía: \$13.651,57, se le entregó: \$3.766,36; diferencia a satisfacerse: \$9.885,21.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**”, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo Filanbanco S.A. en Liquidación, pagar al señor Héctor José Falconí Prado, la

³ Américo Pla Rodríguez, *Los principios del derecho del trabajo*, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154

cantidad de \$9.885,21. Se dispone que el Juez de Origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallo CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
 Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 05 ABR 2016
 SECRETARIO RELATOR

Oswaldo Almeida Bermeo

R376-2012-J8-2011

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO N° 08-2011 (1)

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 09h50

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Esteban Fernando De La Torre Sotomayor, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012.-

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 325 de la Constitución de la República; 11, 18 del Código Civil; 4, 7, 216 regla tercera del Código del Trabajo, 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a señalar que existe perjuicio en la entrega del fondo global de jubilación, alegando que es "incorrecto interpretar que todo trabajador que ha recibido el valor determinado como mínimo no ha sido perjudicado en sus derechos cuando no podemos sino admitir que los jubilados tiene variables pensiones así como edades diferentes que se constituyen en una expectativa de vida que debe ser tomada en cuenta para los efectos de la entrega de fondo global." . Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Ahora bien, en la especie previo a resolver, es importante observar: **5.1.** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base

de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **5.2.** En el caso presente tal convenio se produjo el 30 de mayo de 2003 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs. 2), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$39,85 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **5.3.** El Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, señala: “2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.* 11. *Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente*”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **5.4.** En la especie, el “*cálculo del monto único equivalente al pago vitalicio de la pensión de jubilación patronal obligatoria según el Art. 219 regla 3ª. Código del Trabajo Reformado. Filanbanco S.A. en Liquidación*”, establece el reconocimiento de pago de las pensiones jubilares hasta los 99 años; sin embargo, sin mediar una justificación legal, la entrega del fondo global de jubilación patronal fue inferior, de allí que se ha configurado en la transacción una renuncia de derechos del trabajador, que infringe las disposiciones constantes en el Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, y 216 regla tercera del Código del Trabajo, disponiéndose el pago de dicho fondo así: Le correspondía: \$29.933,09 se le entregó: \$8.697,09; Diferencia a satisfacerse: \$21.235,63.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo Filanbanco S.A. en Liquidación, pagar al señor Esteban Fernando De La Torre Sotomayor, la cantidad de USD \$21.235,63. Se dispone que el Juez de Origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva.- Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, **JUEZAS NACIONALES.** Dr. Kaiser Arévalo Barzallo **CONJUEZ NACIONAL** Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **Secretario Relator.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2014
SECRETARIO RELATOR



R377-2012-J8-2011(2)

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO N° 08-2011 (2)

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 13 de julio de 2012, las 08h40

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Antonio Luis Suárez Lucio, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Filanbanco S.A. en liquidación, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 325 de la Constitución de la República; 11, 18 del Código Civil; 4, 7, 216 regla tercera del Código del Trabajo, 19 de la Ley de Casación en relación a los precedentes jurisprudenciales sobre la aceptación del pago anticipado de pensiones jubilares siempre que no exista renuncia de derechos. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a señalar que existe perjuicio en la entrega del fondo global de jubilación, alegando que es “incorrecto interpretar que todo trabajador que ha recibido el valor determinado como mínimo no ha sido perjudicado en sus derechos cuando no podemos sino admitir que los jubilados tiene variables pensiones así como edades diferentes que se constituyen en una expectativa de vida que debe ser tomada en cuenta para los efectos de la entrega de fondo global.” Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Ahora bien, en la especie previo a resolver, es importante observar: **5.1.** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base

de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **5.2.** En el caso presente tal convenio se produjo el 12 de diciembre de 2002 conforme obra del acuerdo de entrega de fondo global suscrito ante el Inspector del Trabajo (fjs. 8), hecho posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, habiéndose configurado así una transacción entre las partes. Destacándose que en este particular caso el ex trabajador ya venía percibiendo una pensión jubilar patronal mensual de \$20,00 (conforme consta de la cláusula Antecedentes del convenio), sin embargo, al encontrarse Filanbanco en proceso de liquidación, solicitó la entrega de un fondo global de jubilación, circunstancia que fue admitida por su ex empleador. **5.3.** El Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, señala: “2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **5.4.** En la especie, el “cálculo del monto único equivalente al pago vitalicio de la pensión de jubilación patronal obligatoria según el Art. 219 regla 3ª. Código del Trabajo Reformado. Filanbanco S.A. en Liquidación”, establece el reconocimiento de pago de las pensiones jubilares hasta los 99 años; sin embargo, sin mediar una justificación legal, la entrega del fondo global de jubilación patronal fue inferior, de allí que se ha configurado en la transacción una renuncia de derechos del trabajador, que infringe las disposiciones constantes en el Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República, y 216 regla tercera del Código del Trabajo, disponiéndose el pago de dicho fondo así: Le correspondía: \$ 15.776.63 se le entregó: \$ 4.003.20; Diferencia a satisfacerse: \$11.773,43.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo Filanbanco S.A. en Liquidación, pagar al señor Antonio Luis Suárez Lucio, la cantidad de \$11.773,43. Se dispone que el Juez de Origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Intervenga en la presente causa el Dr. Kaiser Arévalo Barzallo, en su calidad de Conjuez Nacional por licencia del Dr. Wilson Merino Sánchez en atención al oficio No. 1053-SG-CNJ-PCH de 12 de julio de 2012. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez,
 JUEZAS NACIONALES. Dr. Kaiser Arévalo Barzallo
 CONJUEZ NACIONAL Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR. 2016

SECRETARIO RELATOR





REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

